

**JUICIO DE INCONFORMIDAD.**

**EXPEDIENTE:** JI/47/2015.

**ELECCIÓN IMPUGNADA:** AYUNTAMIENTO.

**PARTE ACTORA:** PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO MUNICIPAL 112 DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, CON SEDE EN VILLA DE ALLENDE.

**TERCER INTERESADO:** PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

**MAGISTRADO PONENTE:** RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiséis de octubre de dos mil quince.

**VISTOS** para resolver los autos del Juicio de Inconformidad al rubro citado, promovido por el Partido Verde Ecologista de México, en contra del Cómputo Municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría de la elección a miembros del **Ayuntamiento de Villa de Allende**, Estado de México actos llevados a cabo por el Consejo Municipal 112 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en dicho municipio; y

## RESULTANDO

**I. Convocatoria a elecciones.** . El dieciocho de septiembre de dos mil catorce, se publicó en la "Gaceta del Gobierno" número 57, el Decreto Número 296; a través del cual, la LVIII Legislatura de la Entidad convocó "a la ciudadanía del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar, a las elecciones ordinarias para elegir Diputados a la "LIX" Legislatura para el ejercicio constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2015 al 4 de septiembre de 2018, y Miembros de los Ayuntamientos, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero del año 2016 al 31 de diciembre del



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO



año 2018".<sup>1</sup>

**II. Inicio del Proceso Electoral.** Con motivo del antecedente anterior, el siete de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró sesión solemne, a través de la cual declaró el *"Inicio del Proceso Electoral Ordinario 2014-2015 para elegir Diputados a la LIX Legislatura para el Ejercicio Constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2015 al 4 de septiembre de 2018, y Miembros de los Ayuntamientos para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero del año 2016 al 31 de diciembre del año 2018"*.<sup>2</sup>

**III. Jornada electoral.** El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los diputados de la legislatura, por el principio de mayoría relativa, para el periodo constitucional 2015-2018; así mismo para elegir a los miembros de los ayuntamientos en el Estado de México, para el periodo 2016-2018, entre ellos, el correspondiente al Municipio de Villa de Allende, Estado de México.

**IV. Cómputo Municipal.** El diez de junio siguiente, el 112 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Villa de Allende (en adelante Consejo Municipal), realizó el cómputo municipal de la elección señalada en el resultando anterior, mismo que arrojó los resultados siguientes:

**TOTAL DE VOTOS EN EL CÓMPUTO MUNICIPAL**

PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	1,733	Mil setecientos treinta y tres.
	10,476	Diez mil cuatrocientos setenta y seis.







TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

<sup>1</sup> Visible en <http://www.edomex.gob.mx/legistelfon/doc/pdf/gct/2014/sep183.PDF>

<sup>2</sup> Visible en [http://www.ieem.org.mx/consejo\\_general/cg/2014/estenografica/ve\\_071014.pdf](http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2014/estenografica/ve_071014.pdf)

## TOTAL DE VOTOS EN EL CÓMPUTO MUNICIPAL

PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	205	Doscientos cinco.
morena	133	Ciento treinta y tres.
	266	Doscientos sesenta y seis.
 encuentro social	66	Sesenta y seis.
	7,960	Siete mil novecientos sesenta.
Candidatos no registrados	6	Seis.
Votos nulos	813	Ochocientos trece.
<b>Votación total</b>	<b>21,658</b>	<b>Veintiún mil seiscientos cincuenta y ocho.</b>

Al finalizar el cómputo, en esa misma sesión, el mencionado Consejo Municipal declaró la validez de la elección del ayuntamiento de Villa de Allende, Estado de México y expidió las constancias de mayoría como miembros del Ayuntamiento a la Planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática, encabezada por **Noé Leocadio Tiburcio**.

  
TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**MEMORANDUM V. Interposición del Juicio de Inconformidad.** Inconforme con el cómputo anterior, mediante escrito presentado el catorce de junio de dos mil quince, el Partido Verde Ecologista de México promovió juicio de inconformidad, aduciendo lo que a su derecho estimó pertinente.

**VI. Tercero Interesado.** Mediante escrito presentado el diecisiete de junio del año en curso, el Partido de la Revolución Democrática compareció con el carácter de tercero interesado, alegando lo que a su interés estimó conveniente.

**VII. Remisión del expediente a este Tribunal electoral.** Mediante oficio IEEM/CME112/116/2015 de fecha dieciocho de junio de dos mil quince, recibido en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el mismo día, la autoridad responsable remitió la demanda, el Informe Circunstanciado, escrito de tercero interesado y demás constancias que estimó pertinentes.

**VIII. Registro, radicación y turno a ponencia.** El veintiséis de junio de dos mil quince, se acordó el registro del medio de impugnación en el Libro de Juicios de Inconformidad bajo el número de expediente **JI/47/2015**; de igual forma, se radicó y se turnó a la Ponencia del Magistrado Rafael Gerardo García Ruíz para su correspondiente resolución.

**IX. Requerimiento y desahogo.** Por acuerdo de fecha ocho de julio de dos mil quince, este Tribunal electoral requirió a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, diversa documentación necesaria para resolver el presente medio de impugnación. Dicho requerimiento fue desahogado por la autoridad mediante oficio IEEM/SE/12891/2015, de fecha diez de julio de dos mil quince.

**X. Admisión y cierre de instrucción.** Mediante proveído de veintiséis de octubre de dos mil quince, se acordó la admisión a trámite de la demanda de juicio de inconformidad promovida por el Partido Verde Ecologista de México y se declaró cerrada la instrucción, por lo que el expediente quedó en estado de dictar la sentencia que en derecho corresponde.

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO****CDNSIDERANDO**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de México ejerce jurisdicción en esta Entidad y es competente para conocer y resolver el presente juicio de inconformidad; ello, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13 de la Constitución Política del Estado Libre y

Soberano de México; 1, 3, 8, 383, 390, 406 fracción III, 408 fracción III inciso c) y 410 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México.

Lo anterior, por tratarse de un juicio de inconformidad, mediante el cual, se impugnan los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección a miembros de los ayuntamientos, así como el otorgamiento de las constancias respectivas, aduciendo nulidad de la elección y de votación recibida en diversas casillas; actos, emitidos por un consejo municipal, mismo que es un órgano desconcentrado del Instituto Electoral del Estado de México.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si es procedente el presente medio de impugnación, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría fundado decretar el desechamiento de plano del mismo, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

Siendo menester señalar, que la autoridad responsable en su informe circunstanciado y el Tercero Interesado en su escrito de comparecencia, no hacen valer causal alguna de improcedencia.

**TERCERO. Requisitos generales y especiales.** Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 411, 412, 413, 416, 417, 418, 419, 420 y 421 del Código Electoral del Estado de México, para la presentación y procedencia del juicio de inconformidad, como a continuación se razona.



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO** **A. Requisitos Generales.**

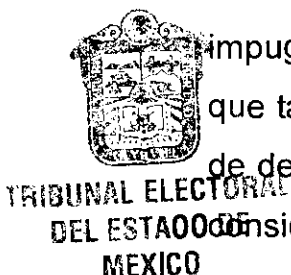
**1. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; consta el nombre de la parte actora, firma autógrafa de su representante, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas al efecto; se identifica con precisión el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que dicha resolución

le causa, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

**2. Legitimación y personería.** La parte actora cuenta con legitimación para promover el juicio de inconformidad que se resuelve, en términos de lo dispuesto por los artículos 411, fracción I y 412, fracción I del Código Electoral del Estado de México, toda vez que se trata de un partido político con registro ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el cual se encuentra coaligado con otros partidos políticos para participar en las elecciones de miembros de los ayuntamientos, circunstancia que si bien posibilita que los medios de defensa puedan ser promovidos por la coalición como figura jurídica, ello no excluye el derecho que tienen los partidos políticos que conforman una coalición para ejercer su derecho de defensa, y combatir los actos y determinaciones de los órganos electorales por sí mismos.

Máxime que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en la jurisprudencia 21/2002, identificada con el rubro **“COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL”**<sup>3</sup>, que los partidos políticos tienen la condición jurídica necesaria para acudir a reclamar la violación a un derecho a través de los medios de impugnación, y que la legitimación de una coalición para impugnar se sustenta en la que tienen los partidos que la conforman.

Por tanto, si la legitimación de una coalición para promover medios de impugnación se basa en la que tienen los partidos que la integran, es evidente que tales partidos políticos tienen expedito su derecho para presentar medios de defensa para cuestionar actos y resoluciones de la autoridad electoral que consideren les ocasionen un agravio.



En efecto, por regla general, los actos jurídicos de los partidos políticos coaligados deben ser realizados por su representante, pero deben estimarse válidos también, los actos jurídicos que provengan de los representantes de

<sup>3</sup> visible en la Compilación 1997-2013 “Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, Volumen 1, visible a páginas 179 y 180.

los partidos políticos coaligados, ya que como la coalición no genera un nuevo ente jurídico y los partidos políticos que la integran conservan su calidad de personas jurídicas y peculiaridades, atendiendo lo dispuesto en los artículos 80, fracción VI del Código Electoral del Estado de México, y 91, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos, que señalan la obligación de los partidos políticos que pretendan coaligarse, de prever en el convenio respectivo quién ostentará la representación de la coalición para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, dicha representación no resulta ser propiamente de la coalición, sino que tal representación es realmente de los partidos políticos integrados en coalición.

Así las cosas, si tales partidos son los que confieren a una persona facultades de representación, para que ésta realice en nombre de aquéllos los actos necesarios para beneficio y protección de los intereses de los representados, es claro que quienes confirieron la representación pueden actuar también por sí mismos, ya que no hay precepto alguno que prevenga que cuando una persona o un conjunto de personas otorguen una representación, por esa circunstancia, la parte representada deje de existir jurídicamente, o bien, que cesen sus facultades y derechos relacionados con la representación conferida. Sobre todo, como ya se señaló, cuando las coaliciones no tienen un representante común ante los órganos electorales<sup>4</sup>, en tanto que cada uno de los partidos políticos que la conforman conservan a sus representantes, lo que genera la posibilidad de que cada partido político, como persona jurídica que es, actúe a través de su representante.

Por consiguiente, existe la necesidad legal de que los partidos nombren a un representante común o de la coalición, el que, por haber sido designado por todos los partidos coaligados, tiene la facultad de representarlos. Sin embargo, en la actualidad ya no aplica la regla de que los partidos coaligados designen a un representante común que los representará para actuar ante distintos organismos electorales, que sustituya al que en lo particular tenían cada uno de los partidos políticos por separado.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

<sup>4</sup> Contemplado en el artículo 77 fracción I del Código Electoral del Estado de México, publicado con motivo de la reforma político-electoral efectuada en el año dos mil catorce

En consecuencia, los partidos coaligados pueden interponer los medios de impugnación ya sea a través de los representantes de la coalición (conforme al convenio respectivo), o bien, los partidos políticos que integran una coalición pueden promover los medios de defensa en forma individual a través de sus representantes, como es el caso de los que tienen esa calidad ante los órganos electorales, en tanto que la figura de la coalición ahora implica que los partidos políticos conservan su individualidad aun cuando postulan al mismo candidato a un cargo de elección popular.

**3. Oportunidad.** La demanda mediante la cual se promueve este juicio de inconformidad se presentó en forma oportuna, en tanto que se interpuso dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluyó la sesión en la cual se aprobó el Cómputo Municipal de la elección a miembros del ayuntamiento que se controvierte; lo anterior, de conformidad con el artículo 416 del Código Electoral del Estado de México.

En efecto, según se advierte del *ACTA DE LA SESIÓN ININTERRUMPIDA DE CÓMPUTO DE FECHA 10 DE JUNIO DE 2015*, el referido cómputo concluyó el diez de junio de dos mil quince, por lo que el término para la promoción del medio de impugnación transcurrió del once al catorce del mismo mes y año, y si la demanda se presentó el día catorce de junio de este año, como consta del sello de recepción del Consejo Municipal que aparece en la misma, es fundado concluir que la misma se presentó dentro del plazo estipulado para ello.

#### **B. Requisitos Especiales.**

El escrito de demanda mediante el cual el Partido Verde Ecologista de México promueve el presente juicio de inconformidad, satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 420 del Código Electoral del Estado de México, en tanto que encauza su impugnación en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección a miembros de ayuntamiento, su declaración de validez; así como, la expedición de la constancia de mayoría respectiva, actos realizados por el 112 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Villa de Allende.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO



En la referida demanda se precisan, de manera individualizada, las casillas cuya votación se solicita sea anulada, así como las causales de nulidad que se invocan en cada caso.

Por lo que, al encontrarse satisfechos, en la especie, los requisitos especiales de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

**CUARTO. Tercer interesado. Partido de la Revolución Democrática**

**a) Legitimación.** El Partido está legitimado para comparecer al presente juicio, en su carácter de tercero interesado, por tratarse de un partido político nacional con acreditación ante la autoridad electoral estatal; además, tiene un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 411, fracción III del Código Electoral del Estado de México.

**b) Personería.** Se tiene por acreditada la personería de Yamir Martínez Fonseca, quien compareció al presente juicio en representación del tercero interesado, toda vez que lo acredita con su constancia de nombramiento como representante propietario del citado instituto político, ante el Consejo Municipal.

**c) Oportunidad.** Por lo que se refiere a los requisitos que debe satisfacer el escrito del tercero interesado, en atención a lo dispuesto por el artículo 417 del Código Electoral del Estado de México, se advierte que el escrito de tercero interesado fue presentado ante la autoridad responsable dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del presente juicio de inconformidad, de acuerdo a lo manifestado por la responsable en su informe uninstanciado.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Corroboran lo anterior, las constancias de notificación atinentes; de las cuales, se aprecia que si el medio de impugnación se fijó en estrados a las 11:00 horas del 15 de junio de dos mil quince, el plazo para su publicación venció a las 11:00 horas del día 18 siguiente; por lo que, si el escrito de tercero interesado se recibió a las 12:19 horas del 17 de junio de este año, es

inconcuso que el escrito de comparecencia se presentó dentro del plazo señalado para tal efecto.

**d) Forma.** En el escrito que se analiza, se hace constar: el nombre del tercero interesado, nombre y firma autógrafa del representante del compareciente, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

**QUINTO. Fijación de la *Litis*.** La cuestión planteada en el presente asunto, consiste en determinar si de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables, debe o no declararse la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas instaladas para la elección del ayuntamiento de Villa de Allende y, en consecuencia, modificar, confirmar o revocar con todos sus efectos, los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal; confirmar o revocar las constancias de mayoría que expidieron, y en su caso, otorgar otra constancia de mayoría a la Planilla que resultara ganadora de acuerdo con los nuevos resultados.

Así mismo, la cuestión planteada por el actor en el presente asunto, consiste en determinar si de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables, debe o no declararse la nulidad de la elección por las causales prevista en las fracciones IV, incisos b) y c) y VI, del artículo 403 del Código Electoral del Estado de México y, en consecuencia, dejar sin efectos la declaración de validez de la elección impugnada y el otorgamiento de las constancias respectivas.



**SEXTO. Valoración de Pruebas.** Los medios de prueba son los mecanismos que le permiten al juzgador llegar a la certeza y conocimiento de los hechos que forman parte de la *Litis* (controversia) que es sometida a su jurisdicción, por lo tanto su finalidad es lograr la convicción en el juzgador de que exista correspondencia entre los hechos y las pretensiones de las partes, y en consecuencia, tenga la posibilidad de concluir a quién le asiste la razón. Ante tal situación es dable señalar que en materia electoral es considerado como un principio rector en tratándose de pruebas, el de la adquisición procesal, la cual consiste en que las pruebas de una de las partes pueden resultar

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

benéficas a los intereses de la contraria, así como a los del coligante, lo que hace que las autoridades estén obligadas a examinar y valorar las pruebas que obren en autos, a fin de obtener con el resultado de esos medios de convicción el esclarecimiento de la verdad. Lo anterior, toda vez que la prueba pertenece al proceso y no a quien la aporta, de modo que los elementos allegados legalmente a un procedimiento, son adquiridos por él para todos los efectos conducentes y no es fundado utilizar únicamente en beneficio de quien los aportó, sino para todos los demás que puedan ser útiles.

Sirve de sustento, la tesis jurisprudencial 19/2008 emitida por la Sala Superior, de rubro **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”**.

Además, el conjunto de medios probatorios que obran en el expediente del Juicio que se resuelve serán valorados por este Órgano jurisdiccional conforme a las normas establecidas en los artículos 437 y 438 del Código Electoral del Estado de México, es decir; aplicando las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia para llegar al esclarecimiento de la verdad legal.

**SÉPTIMO. Suplencia de la deficiencia en la expresión de los agravios y metodología de estudio.** Previo al examen de la controversia planteada, se considera oportuno precisar que en términos del artículo 443 del Código Electoral del Estado de México, este Tribunal electoral se encuentra en posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos por la parte actora, siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos expuestos.

Asimismo, en aquellos casos en que la parte actora hubiera omitido señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados, o bien, los hubiera citado de manera equivocada, este órgano jurisdiccional tomará en cuenta los que debieron invocarse y los aplicables al caso concreto.

De igual manera, este Tribunal electoral se encuentra obligado al estudio integral y exhaustivo del escrito mediante el cual se promueve este medio de impugnación, a fin de determinar la existencia de argumentos tendientes a



acreditar la ilegalidad del acto combatido, con independencia de que éstos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.

Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia 3/2000, identificada con el rubro **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**<sup>5</sup>, y en la jurisprudencia 2/98, identificada con el rubro **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**.<sup>6</sup>

Sin que lo anterior implique que pueda concederse una suplencia total ante la ausencia de agravios; ya que, de conformidad con el artículo 419, párrafo primero, fracción V del Código Electoral del Estado de México, en los respectivos medios de defensa, la parte actora debe mencionar, de manera expresa y clara, los hechos en que se basa, así como los agravios que causa el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados.

Así mismo, del medio de impugnación se desprende que el actor aun y cuando no señala expresamente a qué tipo de causal de nulidad en lo específico se refiere, de la lectura de los hechos se desprende que sostiene que se han actualizado las causales VI y XII, previstas en el artículo 402 del Código Electoral del Estado de México, por las cuales pretende se anulen las casillas impugnadas, lo cual, de ninguna forma constituye un motivo para que este Tribunal no se pronuncie respecto de los hechos afirmados por el actor, toda vez que en términos de los principios de derecho: *“iura novit curia”* (el juez conoce el derecho) y *“da mihi factum dabo tibi jus”* (dame los hechos y yo te daré el derecho), para tener debidamente configurado un agravio es suficiente con expresar la causa de pedir. De ahí, que este Tribunal hace uso de la facultad concedida en el artículo 443 del Código Electoral del Estado de México, para suplir la deficiente manifestación de agravios, por lo que el presente estudio se realizará por la causales de nulidad previstas en las fracciones VI y XII del citado artículo 402, como se precisará en el apartado correspondiente.



<sup>5</sup> Visible en las páginas 122 y 123 de la Compilación 1997-2013, “Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, Jurisprudencia, Volumen 1.

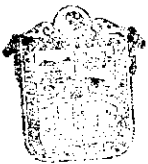
<sup>6</sup> Consultable en las páginas 123 y 124 de la Compilación 1997-2013, “Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, Jurisprudencia, Volumen 1.

Ahora bien, de la lectura del escrito de demanda, este Tribunal Electoral advierte que la parte actora formula agravios dirigidos a:

- Provocar la nulidad de la elección, en términos de lo dispuesto por el artículo 403 del Código Electoral del Estado de México.
- Declarara la actualización de las causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el artículo 402 del Código Electoral del Estado de México.

Con base en lo anterior y por razón de método, se analizarán en primer término los argumentos relacionados con la nulidad de elección; ya que si, eventualmente, este Tribunal Electoral acogiera la pretensión de la parte actora quedaría sin efectos la declaración de validez de la elección impugnada y el otorgamiento de las constancias respectivas y, por lo tanto, sería innecesario realizar pronunciamiento alguno sobre la nulidad de la votación recibida en las casillas controvertidas.

En caso de que se desestimaran los agravios vinculados con la nulidad de la elección, entonces sí será necesario analizar aquellas cuestiones vinculadas a la votación recibida en las casillas, pues en este último caso, si se llegara a declarar la nulidad de la votación recibida en ciertas casillas, ello traería como resultado la modificación de los resultados del cómputo municipal, existiendo la posibilidad de que la fuerza política que obtuvo la mayoría de votos fuera desplazada por una distinta y, como consecuencia, se revocara la constancia de mayoría originalmente expedida y se otorgara a la fórmula de candidatos de otra fuerza política que alcanzara el primer lugar de la votación con motivo de la modificación del cómputo respectivo.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**OCTAVO. Causal de nulidad de elección.** La parte actora en su escrito inicial de demanda pretende que se declare la nulidad de la elección, porque supuestamente existieron violaciones que afectan su validez.

Esto es así porque el actor en su escrito de inconformidad, aduce lo siguiente:

[...]

2.- Es dable considerar que durante el desarrollo del proselitismo electoral, así como en el desarrollo de la jornada electoral se sobrepasó en demasía el tope designado a los gastos de campaña, violentando el contenido de los artículos 264, 265 y 266 del Código Electoral Vigente del Estado de México violando los principios rectores de Equidad y Legalidad en materia electoral, así también se da el hecho de que casi todos los servidores públicos del H. Ayuntamiento de Villa de Allende Estado de México apoyaron al candidato del PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRÁTICA en horario de trabajo durante el desarrollo de la campaña Político- Electoral, así como el día de la Jornada Electoral, tal como se demuestra con QUINCE placas fotografías que se adjuntan a la presente como (ANEXO NUMERO NUEVE).

3.- Siguiendo con la tesitura de lo anterior se hace mención que había demasiada propaganda publicitaria el día de la jornada electoral, tales como vinilonas, pintas de barda, utilitarios, recursos humanos, y materiales estos dos últimos del H. Ayuntamiento en funciones, lo que demuestra fehacientemente que se actualiza la causal genérica de nulidad de elección, incluso el día de la jornada electoral había publicidad del candidato del PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA en un radio menor a diez metros de las casillas electorales tal y como se demuestra con diecisiete placas fotografías (anexo número ocho) donde consta la fecha de la toma de las fotografías, por tratarse de una cámara digital, la cual coincide con el día en que se llevaba a cabo la jornada electoral, lo cual es violatorio del artículo 263 del Código Electoral Vigente del Estado de México, que establece que el día de la jornada y durante los tres días anteriores, no se permitirán reuniones o actos públicos de campaña, propaganda o de proselitismo electorales.

4.- Consecuentemente también se llevaron a cabo violaciones graves dentro de los actos de campaña previos a la jornada electoral tal es el caso que el día veinticinco de mayo del año en curso el C. JULIO CESAR GABRIEL BAUTISTA se presentó ante el titular de la AGENCIA DEL MINISTERIO PUBLICO del Municipio de Donato Guerra a denunciar el hecho delictuoso de robo cometido en su agravio y en contra del C. JESUS MARIN GONZALEZ candidato del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA a la quinta regiduría del H. Ayuntamiento de Villa de Allende. Estado de México, manifestando el agraviado en la entrevista efectuada por el representante social que el día de los hechos, es decir, el veinticinco de mayo del presente año siendo las trece horas en el poblado de San Felipe Santiago perteneciente al Municipio de Villa de Allende compro tres toneladas de cemento marca Tolteca, para uso personal en una tienda de materiales que se ubica en esa comunidad en compañía de su hermano LUIS ENRIQUE GABRIEL BAUTISTA y a la altura de la Comunidad de Cabecera de Indígenas, fue interceptado por cuatro personas del sexo masculino a bordo de un vehículo haciéndole señas para que se detuviera por lo que detuvo la marcha del vehículo acercándose una persona a la cual conozco y sin temor a equivocarme se trata del señor JESUS MARIN GONZALEZ quien es candidato a quinto regidor del PARTIDO DE REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA del municipio de Villa de Allende quien me dijo que porque estaba acarreado material para repartirlo en la política, a lo que le



manifesté que no era para la campaña, sino para uso personal y se lo acredite con la nota de compra respectiva, la cual me quería arrebatar, posteriormente llegaron como cincuenta simpatizantes del PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA que llegaron en camionetas con el logotipo de su candidato y posteriormente JESUS MARIN GONZALEZ dio órdenes a toda la gente de que bajaran todo el cemento de mi camioneta lo cual hicieron y se lo empezaron a repartir en el mismo lugar de los hechos y a pesar de que se encontraba en ese lugar una patrulla municipal, este no intervino para nada a pesar de que le manifesté que ese cemento era mío para hacer una mampostería en el techo de mi casa, señalando la media filiación del ya imputado JESUS MARIN GONZALEZ, así como las características de la patrulla, habiéndosele asignado el número de carpeta de investigación 574640830010415, como lo demuestro con las copias certificadas que fueran expedidas por el Lic. BARTOLO SUAREZ SANCHEZ en fecha once de junio del año en curso, en su calidad de titular de la Agencia del Ministerio Público: Agencia Móvil Donato Guerra, México, misma que se adjuntan a la presente como ANEXO NUMERO DIEZ, lo cual inciden en la preferencia electoral de los votantes y que conlleva a la violación de los principios rectores del proceso electoral de Certeza y Legalidad.

5.- También se da el caso que el día veintinueve de mayo de dos mil quince la C. ANAYELI CRUZ BENITO puso en conocimiento del Agente del Ministerio Público de la Agencia Móvil Donato Guerra un hecho delictuoso a través de la noticia criminal con la finalidad de presentar formal denuncia por el delito de robo a interior de un vehículo toda vez de que la denunciante al ir circulando por la carretera San José Villa de Allende hacia Vare Chiquichuca había una camioneta marca Toyota que era conducida por el delegado auxiliar de la comunidad de nombre ELIDIO BENITO CRUZ nos cerró el paso y nos indicó que descendiéramos del vehículo y que abriéramos la cajuela y al ver los utilitarios a nombre del PRI tales como mandiles, toallas, pulseras, pantuflas y tortilleras, luego Elidio manifestó que iba a verificar con NOE LEOCADIO TIBURCIO y con ARTURO PIÑA GARCIA que si era legal que yo llevara eso en la cajuela del taxi y una vez que se comunicaron recibió la indicación Elidio de que me quitara el material mismo que hizo y se lo llevo en su camioneta Toyota Color Gris ya quien los conozco como gente del PARTIDO DE REVOLUCION DEMOCRATICA, lo que deviene en un delito electoral pero también incide en el desarrollo de los actos de campaña en virtud de que existe una violación flagrante a los principios del derecho electoral de Certeza y Legalidad. Lo cual acredito con las copias certificadas de la Carpeta de Investigación No. 574640830010715 expedida por la Agencia del Ministerio Público de Donato Guerra (ANEXO NUMERO ONCE).



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

6.- De igual manera el día de la jornada electoral, al realizar el escrutinio y cómputo de los votos de la totalidad de la elección Municipal, a través de un cálculo aritmético y después de revisar minuciosamente las actas de escrutinio y cómputo, se aprecia que no coincide la totalidad de la votación emitida en la elección Municipal con el listado del padrón electoral, lo que conlleva a la Nulidad de la Totalidad de la Elección Municipal bajo el principio general de

derecho de conservación de los actos válidamente celebrados que se traduce en el aforismo jurídico, consistente en que lo útil no debe ser viciado por lo inútil, sin existir causa justificada de la irregularidad en el conteo del Escrutinio y Cómputo, ya que no consta dentro de las citadas cincuenta y cinco actas del número de electores que votaron en cada casilla, el número de votos emitidos con certeza en cada uno de los partidos políticos y coaliciones, votos nulos y sobre todo la cantidad de boletas sobrantes de la totalidad de la elección, por lo que al no actualizarse una causa justificada, consistente caso fortuito o fuerza mayor, lo que hubiera permitido que no se hubiese llevado a cabo con exactitud las operaciones aritméticas de escrutinio y cómputo de la totalidad de la elección Municipal, lo que se acredita con cincuenta y cinco actas de escrutinio y cómputo de la jornada electoral, las cuales se adjunta a la presente en original como (ANEXO NUMERO DOCE).

7.- Consecuentemente el día diez de junio del año en curso, se llevó a cabo la Sesión ininterrumpida del escrutinio y cómputo donde consta la Declaración de Validez de la Elección y expedición de la constancia de mayoría, así como las actas de sesión permanente de la Jornada Electoral de fecha siete de junio del año en curso, Acta circunstanciada de entrega de material y documentación electoral y Acta circunstanciada de la entrega- recepción de boletas de la Jornada electoral, en donde no se le permitió a los representantes propietarios de los Partidos Políticos acreditados ante el Consejo Municipal, realizar objeción alguna al conteo del escrutinio y cómputo, lo que deviene en una Nulidad Absoluta de la Elección, pues se violan los principios rectores en materia electoral de legalidad, imparcialidad e independencia. Lo cual se acredita con las copias certificadas del Acta de sesión Permanente expedidas por el Consejo Municipal Electoral, las cuales se adjuntan a la presente como (ANEXO NUMERO TRECE).

... causa agravio al suscrito peticionario el hecho de que el CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE VILLA DE ALLENDE, con fecha diez de junio del año en curso dentro del Acta de sesión ininterrumpida de computo se haya pronunciado en relación a la validez de la elección sin haber fundado y motivado en su carácter de autoridad electoral ni dar respuesta a las impugnaciones planteadas por los representantes en los escritos de incidentes y toma de protesta, ya que al no realizar una valoración lógica jurídica de dichas documentales se extralimita en sus funciones al haber declarado la validez de la elección y otorgar la constancia de mayoría respectiva lo que deja



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

en estado de indefensión al suscrito...

...Se solicitó mediante documental privada al Consejo Municipal electoral, consistente en Escrito de fecha diez de junio del dos mil quince, copias certificadas de la totalidad de las actas de la jornada electoral, para que me fueran expedidas en su totalidad, la cual se exhibe como anexo (ANEXO NUMERO SIETE), a lo cual recayó a un escrito de contestación de fecha doce de junio del presente año, firmado por la C. MARIA DEL ROSARIO LUCERO BASTIDA CALIXTO en su calidad de Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Villa de Allende, argumentando que solamente contaba con cuarenta y tres copias certificadas de la Jornada Electoral, haciendo falta doce



*actas, lo que conlleva a una violación manifiesta a la normatividad existente al dejarme en estado de indefensión...*

[...]"

Respecto a la solicitud de anular la elección impugnada, este Tribunal electoral considera pertinente precisar lo siguiente:

Una de las características de un Estado Democrático es la existencia de elecciones auténticas, libres y periódicas que posibiliten el cambio en el ejercicio del poder de manera pacífica y que reflejen la voluntad ciudadana reflejada en las urnas.

En ese tenor, las elecciones deben cumplir con los principios constitucionales de **libertad de sufragio** (las elecciones deben ser libres, auténticas y periódicas y el sufragio debe ser universal, libre, secreto y directo); de **equidad en la contienda** (en el financiamiento público de los partidos políticos y sus precampañas y campañas electorales así como en el acceso a medios de comunicación debe prevalecer el principio de equidad), de **imparcialidad e independencia** de los órganos electorales (la organización de las elecciones debe hacerse a través de un organismo público y autónomo) así como con los rectores de la función estatal de organizar y calificar los comicios (la **certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad**, principios rectores del proceso electoral).

En caso de que, en un proceso electoral de un Estado Democrático se vulnere cualquiera de estos principios, ello puede generar la declaración de nulidad de la elección respectiva.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

En ese orden de ideas, el artículo 403 del Código Electoral del Estado de México señala como causales de nulidad de una elección, ya sea de Gobernador, de diputado de mayoría relativa o de un ayuntamiento, las siguientes:

1. Cuando el candidato a gobernador, los integrantes de la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, o los

integrantes de la planilla de candidatos a miembros de ayuntamiento, que hayan obtenido la mayoría de votos en la elección correspondiente, no reúnan los requisitos de elegibilidad.

2. Cuando alguna o algunas de las causas señaladas en el artículo 402 del Código Electoral local, se acrediten en por lo menos el 20% de las casillas instaladas en el Estado, distrito uninominal o municipio que corresponda.

3. Cuando no se instale el 20% o más de las casillas electorales que correspondan al territorio de la entidad, distrito uninominal o municipio, según sea el caso.

4. Cuando en actividades o actos de campaña o durante la jornada electoral, en la entidad, el distrito uninominal o el municipio de que se trate, el partido político, coalición o candidato independiente que obtenga la constancia de mayoría, realice conductas tales como:

- a) Utilizar recursos provenientes de actividades ilícitas.
- b) Exceder los topes para gastos de campaña.
- c) Utilizar recursos públicos o los destinados a programas sociales de cualquier nivel de gobierno.
- d) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión.

5. Cuando servidores públicos provoquen, en forma generalizada, temor a los electores o afecten la emisión del sufragio y se demuestre que esos hechos fueron determinantes para el resultado de la elección.

6. Cuando se acrediten irregularidades graves y no reparadas, desde la preparación del proceso electoral, hasta la conclusión de los cómputos respectivos y que, en forma determinante, vulneren los principios constitucionales que deben regir en las elecciones democráticas.

7. Cuando se acrediten violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Federal, mismas que se deberán de acreditar de manera objetiva y material.



Bajo este orden de ideas, este Tribunal electoral considera que las irregularidades que alega la parte actora se deben analizar en términos de la hipótesis de nulidad prevista en las fracciones IV, incisos b) y c) y VI del artículo 403 del Código Electoral del Estado de México, en relación con el párrafo tercero del artículo 401 del citado código, que establecen:

**Artículo 401...**

...

Sólo podrá ser declarada la nulidad de la votación recibida en una casilla o de una elección, cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas, sean determinantes para los resultados de la casilla o de la elección de que se trate y sean expresamente señaladas en este Código.

...

**Artículo 403.** El Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección de Gobernador, de diputado de mayoría relativa en un distrito electoral o de un ayuntamiento de un municipio, en los siguientes casos:

...

VI. Cuando se acrediten irregularidades graves y no reparadas, desde la preparación del proceso electoral, hasta la conclusión de los cómputos respectivos y que, en forma determinante, vulneren los principios constitucionales que deben regir en las elecciones democráticas.

...

En este sentido, para que se actualice la causa de nulidad de elección invocada por la parte actora, es necesario que se hubieren cometido:

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

- Violaciones sustanciales, graves y no reparadas.
- En forma generalizada.
- Durante la preparación del proceso electoral hasta la conclusión de los cómputos respectivos.
- En el distrito o municipio en que se hubiere realizado la elección impugnada.
- Que esas violaciones se encuentren plenamente acreditadas.
- Que sean determinantes para el resultado de la elección.

Lo anterior sólo admite como excepción, aquellas violaciones que reúnan tales características pero que sean imputables a los partidos o coaliciones que las invocan o a sus candidatos, como se estipula en el párrafo cuarto del artículo 401 del Código Electoral del Estado de México.<sup>7</sup>

En primer término, se exige que las violaciones sean sustanciales, graves y no reparadas, es decir, que afecten los elementos sin los cuales no es posible hablar de que se celebró una elección democrática, en la que la ciudadanía expresó libremente su voluntad acerca de quiénes serán sus representantes.

Tales elementos se encuentran inmersos en los principios constitucionales que rigen la elección de los poderes públicos, principalmente en los artículos 39, 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 10, 11 y 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y que se traducen, entre otros, en: voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad.

Asimismo, se exige que las violaciones sean generalizadas, lo que significa que no debe tratarse de alguna irregularidad aislada, sino de las violaciones que tengan mayor repercusión en el ámbito que abarca la elección respectiva, en el caso de la elección de gobernador, diputados o miembros del ayuntamiento, en la entidad, el distrito o el municipio de que se trate. Lo anterior, con el fin de que, por las irregularidades cometidas cuyos efectos dañaron uno o varios elementos sustanciales de la elección, se traduzcan en

<sup>7</sup> Artículo 401...

...

Los partidos políticos o coaliciones no podrán invocar en su favor, en medio de impugnación alguno, causales de nulidad, hechos o circunstancias que ellos mismos hubiesen provocado.

...

una merma importante de dichos elementos, que den lugar a considerar que los mismos no se cumplieron y, por tanto, que la elección está viciada.

Lo anterior, se encuentra estrechamente ligado a la exigencia de que las violaciones sean determinantes para el resultado de la elección, pues en la medida en que las violaciones afecten de manera importante sus elementos sustanciales, ello conducirá a establecer la probabilidad de que tales irregularidades determinaron la diferencia de votos entre el partido que obtuvo el primer lugar, respecto del segundo, y de que se cuestione la legitimidad de los comicios y del candidato ganador.

En cuanto al requisito de que las violaciones se hayan cometido durante la preparación del proceso electoral hasta la conclusión de los cómputos respectivos, se considera que se refiere a todos los hechos, actos u omisiones que se consideren violaciones sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, que tengan verificativo de manera física o material, desde antes del día de la elección, durante su preparación, así como los que se realizan ese día, y hasta la conclusión de los cómputos; todos ellos destinados a producir sus efectos perniciosos contra los principios fundamentales que rigen una elección democrática.

Al respecto, cabe señalar que el día de la jornada electoral, constituye el momento cumbre o principal en el cual se expresa la voluntad ciudadana acerca de quiénes serán sus representantes en el ejercicio del poder soberano que le corresponde de manera originaria.

En efecto, a fin de que el pueblo, en ejercicio de su soberanía, elija a sus representantes a través de elecciones libres, auténticas y periódicas, en las que exprese su voto de manera universal, libre, secreta y directa, el día de la jornada electoral, se ha establecido todo un proceso electoral compuesto de diversas etapas, todas ellas destinadas a lograr dicha finalidad, en cuyo desarrollo, a través de las distintas fases, se establecen diversos mecanismos y reglas que buscan garantizar o asegurar que tales principios fundamentales tengan efectiva realización.



Así, un procedimiento es un conjunto de hechos concatenados entre sí, donde el que antecede sirve de base al siguiente, y a su vez, este último encuentra sustento en aquél, cuyo avance se da en el tiempo como instrumentación para alcanzar determinado fin. En ese sentido, en cada una de sus etapas, en las actividades, actos u omisiones que corresponda hacerse en ellas, deben observarse, en el mayor grado posible, los principios o valores que rigen el fin último al que están dirigidas y con eso contribuir a su logro, precisamente porque le sirven de instrumento; al efecto, se establecen las reglas conforme a las que han de realizarse los actos y los mecanismos adecuados para alcanzar la finalidad última. Pero, cuando no es así, sino que se incurre en vicios o se contravienen los mecanismos o reglas, afectándose los principios o valores que los rigen, se puede llegar al grado de que el producto deseado no se consiga, como cuando tales violaciones son de tal manera graves que por sí mismas anulan la posibilidad de que se logre el fin, o como cuando se trata de muchas violaciones que se repitieron de manera constante durante el proceso.

En el proceso electoral, por regla general, la eficacia o vicios que se presenten en cada una de sus etapas van a producir sus efectos principales y adquirir significado, realmente, el día de la jornada electoral, y por tanto es cuando están en condiciones de ser evaluados, sustancialmente, porque los vicios no dejan de ser situaciones con la potencialidad de impedir que se alcance el fin de las elecciones (que el pueblo elija a quienes ejercerán su poder soberano mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo) e infringir los valores y principios que lo rigen, en tanto constituyen la trasgresión a las reglas jurídicas o mecanismos establecidos en la ley para conseguirlo; sin embargo, cabe la posibilidad de que por las circunstancias en que se verificaron las elecciones, el peligro que pudieron generar tales violaciones se torne inocuo, es decir, no produzca realmente sus efectos, y a fin de cuentas, prevalezcan los valores sustanciales.

Es en razón de lo anterior, que una vez que transcurre la jornada electoral y se obtienen los resultados de las casillas, la autoridad administrativa electoral

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

correspondiente procede, después, a realizar un cómputo general y a calificar la elección.

En ese acto de calificación de la elección, la autoridad analiza si se cometieron irregularidades durante el desarrollo del proceso electoral en cualquiera de sus etapas y, en caso de ser así, valora en qué medida afectaron los bienes jurídicos, valores y principios que rigen las elecciones, con el fin de determinar si los mismos se respetaron, o bien, si la afectación fue de tal magnitud que en realidad no subsistieron.

En el primer caso, declara válida la elección y, en el segundo, no realiza esa declaración de validez, porque en este último caso significa que no se alcanzó la finalidad, esto es, no se logró obtener, mediante el voto universal, libre, secreto y directo, la voluntad popular para definir a las personas que, en su representación, ejercerán el poder soberano.

Es precisamente ese acto, en que se califica y valida la elección, el que constituye el objeto de impugnación cuando se hace valer su nulidad a través del medio de impugnación correspondiente que resolverá este Tribunal electoral, como se desprende del artículo 408, fracción III, inciso c), numerales 1 y 2, del Código Electoral del Estado de México, en el cual se establece que son actos impugnables a través del juicio de inconformidad, entre otros, **las declaraciones de validez de las elecciones**, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por **nulidad de la elección**.

Así, queda evidenciado que la causa de nulidad prevista en el artículo 403, fracción VI del Código Electoral del Estado de México, se refiere a hechos o circunstancias, plenamente acreditados y que resulten determinantes, que incidan o surtan efectos antes, durante y después del día de la emisión del voto universal, libre, secreto y directo, que, por lo mismo, se puedan traducir en *violaciones sustanciales del proceso electoral*, al afectar el bien jurídico sustancial del voto en todas sus calidades.


En ese sentido, la causal que se analiza atañe a la naturaleza misma del proceso electoral y los fines que persigue, en la cual, la nulidad la determina el hecho de que las violaciones sean suficientes y en tal grado que permitan afirmar que tales fines no se alcanzaron, es decir, que no se obtuvo una elección libre y auténtica, a través del voto universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos. Esto, porque se exige que las violaciones sean sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, lo que implica que por su constante presencia durante el desarrollo del proceso electoral, y por sus circunstancias sean eficaces o decisivas para afectar los bienes jurídicos sustanciales mencionados.

Del análisis de los elementos que configuran la causa de nulidad genérica prevista en el artículo 403, fracción VI del Código Electoral del Estado de México, se puede establecer que tiene como finalidad garantizar que se respeten los principios o elementos fundamentales previstos en la Constitución sobre las elecciones democráticas, ya que si se dañan de modo importante los bienes jurídicos sustanciales de toda elección y los valores y principios que a los mismos corresponden, dicha elección está viciada y, por tanto, debe declararse su nulidad.

Precisado lo anterior, este Tribunal electoral local estudiará las irregularidades argumentadas por la parte actora en términos de la causal de nulidad de elección prevista en el mencionado numeral 403, fracciones IV, incisos b) y c) y VI del Código Electoral del Estado de México.

En el caso concreto, la parte actora demanda la nulidad de la elección que impugna, haciendo valer lo siguiente:

- 1. Se sobrepasó en demasía el tope designado a los gastos de campaña.*
- 2. Casi todos los servidores públicos del H. Ayuntamiento de Villa de Allende en el Estado de México apoyaron al candidato del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA en horario de trabajo durante el desarrollo de la campaña Político- Electoral así como el día de la Jornada Electoral.*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO



3. *Había demasiada propaganda publicitaria el día de la jornada electoral, incluso el día de la jornada electoral había publicidad del candidato del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA en un radio menor a diez metros de las casillas electorales.*
4. *Denuncia de hechos delictivos que se consignan en la carpeta de investigación 574640830010415, consistente en el despojo de material de construcción en agravio de Julio Cesar Gabriel Bautista, en contra de Jesús Marín González.*
5. *Denuncia de hechos delictivos que se consignan en la carpeta de investigación 574640830010715, consistente en el robo de diversos utilitarios del Partido Revolucionario Institucional, en agravio de Anayeli Cruz Benito, en contra de Elidío Benito Cruz.*
6. *No coincide el total de la votación emitida en la elección Municipal con el listado del padrón electoral.*
7. *El día del Compueto Municipal de Villa de Allende de fecha diez de junio del presente año, no se les permitió a los partidos políticos realizar objeción alguna al conteo de escrutinio y cómputo.*
8. *Durante la Sesión de Cómputo Municipal de fecha diez de junio del presente año, los integrantes del Consejo Municipal no valoraron los escritos de incidentes y toma de protesta presentados en las casillas.*
9. *Omisión a la petición del actor para expedírsele copias certificadas de diversa documentación electoral, por parte del Consejo Municipal de Villa de Allende:*

En este orden de ideas, se procede a llevar a cabo el estudio de cada uno de los agravios esgrimidos por la parte actora, para lo cual, podrán ser agrupados aquellos que sean similares en términos de la hipótesis de nulidad prevista en el artículo 403, fracciones IV, incisos b) y c) y VI del Código Electoral del Estado de México, bajo los siguientes razonamientos:

1. ***Se sobrepasó en demasía el tope designado a los gastos de campaña.***

Al respecto el actor señala que *durante el desarrollo del proselitismo electoral, así como en el desarrollo de la jornada electoral se excedió el tope asignado en los gastos de campaña, violentándose los artículos 264, 265 y 266 del*

*Código Electoral del Estado de México*, relacionando dicho hecho con lo que denomina anexo 9.

Ahora bien, de lo narrado, el agravio deviene en **inoperante**, en razón de que el actor omite referir qué partido político o coalición excedió el tope de gastos de campaña, es decir solo se limita a manifestar de manera general, vaga e imprecisa que “*Se sobrepasó en demasía el tope designado a los gastos de campaña*”; siendo que para realizar un análisis de ello, es necesario identificar al sujeto, partido político o coalición a quien se le imputen tales hechos en el municipio de referencia.

Aunado a ello, el actor pretende probar su dicho con un documento, de encabezado de “**TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA PROCESO ELECTORAL 2014-2015**”; en el que de su contenido no se advierte que se refiera a un partido político o coalición que haya excedido tales gastos de campaña, puesto que dicha documental privada no hace prueba plena, por no estar administrada con otro medio de convicción, lo anterior de conformidad con el artículo 437, tercer párrafo del Código Electoral del Estado de México.

En ese sentido, ante tal imposibilidad de realizar el debido planteamiento de análisis y estudio del agravio, este se declara **inoperante** por lo expuesto en párrafos anteriores.

**2. Casi todos los servidores públicos del H. Ayuntamiento de Villa de Allende en el Estado de México apoyaron al candidato del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA en horario de trabajo durante el desarrollo de la campaña Político- Electoral así como el día de la Jornada Electoral.**

El agravio señalado, es **inoperante** por no expresarse hechos, ni circunstancias de tiempo, modo y lugar, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 420 fracción IV del Código Electoral del Estado de México, que permitan a este Órgano Jurisdiccional pronunciarse sobre la supuesta actualización de alguna causal de nulidad.



Así las cosas, este Tribunal Electoral estima oportuno precisar que si bien de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del Código Electoral del Estado de México, en la resolución de los medios de impugnación, este Órgano Jurisdiccional deberá suplir la deficiencias u omisiones de los agravios, lo cierto es que esto procede, siempre y cuando la parte accionante proporcione hechos por medio de los cuales pueda desprenderse la violación que reclama, lo cual no aconteció en la especie.

En efecto, lo dispuesto por el precepto mencionado no implica que sea posible realizar una suplencia total ante la ausencia de agravios, ya que de conformidad con el artículo 419, fracción V, del Código de la materia, en los respectivos medios de defensa, la parte actora debe mencionar, de manera expresa y clara, los hechos en que se basa, así como los agravios que causa el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados.

Así, para la satisfacción de esa obligación, no basta con señalar, de manera vaga, general e imprecisa, que *casi todos los funcionarios del Ayuntamiento de Villa de Allende, apoyaron al candidato del Partido de la Revolución Democrática en horarios de trabajo*, como acontece en la especie, pues con esa sola mención no es posible realizar el estudio y análisis del agravio o hecho concreto que motiva la inconformidad, como requisito indispensable para que este Tribunal Electoral esté en condiciones pronunciarse al respecto.

La exigencia en análisis también tiene por objeto permitir a la autoridad responsable y a los terceros interesados, exponer y probar lo que estimen pertinente respecto de los hechos concretos que constituyen la causa de pedir de la parte actora y que son objeto de controversia.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia 9/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas 473 y 474 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, identificada con el rubro siguiente: "NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA,

DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA.”<sup>8</sup>

Asimismo, no pasa inadvertido para este Órgano Jurisdiccional, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-427/2014**, ha sustentado que si bien el juzgador está compelido a suplir las deficiencias u omisiones en los conceptos de agravio, cuando los mismos se pueden derivar claramente de los hechos expuestos en el escrito de demanda, también lo es, que la suplencia de la queja deficiente no implica que el juzgador sustituya al actor en la expresión de los agravios, sino que tal institución opera solamente en los casos en que el enjuiciante expresa su motivo de disenso en forma deficiente o cuando los agravios se puedan deducir de los hechos narrados en el escrito de demanda, por lo que la suplencia no significa una sustitución total de la carga procesal del actor.

En el caso concreto, como se ha evidenciado en líneas previas, el actor es omiso en señalar los elementos fácticos que permitan desprender la actualización de las causas de nulidad que invoca, lo que imposibilita que este Tribunal Electoral realice el estudio respectivo, pues no identificó que personas son los supuestos funcionarios del ayuntamiento, ni mucho menos acreditó en que horarios de labores, estos apoyaron al candidato del Partido de la Revolución Democrática, pues aun y cuando presenta un escrito que en el encabezado señala “*A todos los eventos asistían miembros del ayuntamiento*” del cual se observan seis imágenes impresas a color, sin que de ellas tampoco se identifique el nombre de persona alguna, la fecha en que se realizaron tales tomas fotográficas y la descripción del contenido de dichas fotografías. De ahí que resulte **inoperante** el agravio mencionado.

***3. Había demasiada propaganda publicitaria el día de la jornada electoral, incluso el día de la jornada electoral había publicidad del***

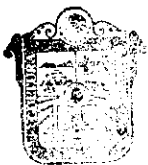
<sup>8</sup> Consultable en el portal de internet: [www.trife.gob.mx/](http://www.trife.gob.mx/)

***candidato del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA en un radio menor a diez metros de las casillas electorales.***

Este Tribunal, acorde a lo establecido en párrafos anteriores, advierte como **inoperante** el agravio señalado, toda vez que el actor es omiso en señalar los presupuestos necesarios que permitan realizar un estudio y análisis del agravio manifestado, lo anterior puesto que el actor solamente de manera genérica y vaga, se limita a señalar que *existía demasiada propaganda publicitaria el día de la jornada electoral, y que ello era motivo de nulidad de elección.*

Como se ha señalado, es evidente que no prueba las circunstancias de tiempo, modo y lugar, necesarios para realizar el análisis debido, toda vez que el actor no acompañó los medios de prueba que acreditaran su dicho, en el que al menos identificara la propaganda aducida y que esta se hubiese promocionado el día de la jornada electoral, ni mucho menos que se fijó dicha propaganda en un radio no menor a diez metros de distancia de las casillas (las cuales tampoco identifica).

No obstante que los hechos motivo de su agravio los relaciona como medio de prueba el *anexo 8*, del cual se observa que el contenido de dicha prueba no guarda relación con lo que se pretende probar, pues este se refiere al oficio IEEM/CME112/109/2015 en el que se da contestación a la petición realizada por el actor de diversa documentación, y de dicha probanza no se observa que guarde al menos una leve relación con la excesiva propaganda electoral que se señala.



De ahí que, resulta **inoperante** el agravio por las razones expuestas, relativas a la imposibilidad de emitir pronunciamiento por la falta de los elementos necesarios para realizar el estudio y análisis.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

#### **4. Denuncias de hechos delictuosos:**

Por otro lado, el Partido Verde Ecologista de México señala dos hechos acontecidos que a su parecer inciden en la elección municipal de Villa de Allende, las cuales son:

- a) Respecto a la denuncia de hechos delictivos y que se consignan en la carpeta de investigación 574640830010415, consistente en el *despojo de material de construcción en agravio de Julio Cesar Gabriel Bautista, en contra de Jesús Marín González.*
- b) Respecto a la denuncia de hechos delictivos y que se consignan en la carpeta de investigación 574640830010715, consistente en el *robo de diversos utilitarios del Partido Revolucionario Institucional, en agravio de Anayeli Cruz Benito, en contra de Elidio Benito Cruz.*

Para demostrar sus aseveraciones el actor ofreció como medios de pruebas los siguientes:

- Copia certificada de la carpeta de investigación 574640830010415, noticia criminal 574640015315, de fecha veinticinco de mayo de dos mil quince, por el delito de robo. (del inciso a) antes citado)
- Copia certificada de la carpeta de investigación 574640830010715, noticia criminal 574640016115, de fecha veintinueve de mayo de dos mil quince, por el delito de robo. (del inciso b) antes citado)

Las anteriores probanzas constan en autos como documentales públicas, las que en concordancia con el citado artículo 437, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, tendrán pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario.

Ahora bien, al proceder al examen de cada una de las probanzas aportadas por el actor, se concluye que los presentes motivos de disenso devienen en **infundados.**




TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Lo anterior es así, en razón de que de las probanzas descritas con antelación no se puede acreditar la nulidad de elección que señala el actor, esto porque de la primer prueba consistente en la carpeta de investigación 574640830010415 y la noticia criminal 574640015315, únicamente se demuestra que el C. Julio Cesar Gabriel Bautista, acudió ante la Agencia Móvil del Ministerio Público de Donato Guerra, Estado de México, para hacer

del conocimiento de la citada autoridad, diversas conductas ilícitas, denunciando a una persona de nombre Jesús Marín González, supuesto candidato a la quinta regiduría del Partido de la Revolución Democrática, por el delito de robo de material de construcción en agravio del denunciante; sin embargo, en estima de este Tribunal la sola aportación de tal documental no genera convicción de que los hechos relatados en la denuncia sean ciertos, tampoco se establece de qué forma tales hechos vulneraron los principios que rigen al proceso electoral.

Además de lo anterior, se advierte que aun y cuando se haya realizado ante una autoridad judicial dicha denuncia, su dicho se encuentra en aras de acreditarse por la referida autoridad, pues no solo basta el hecho de realizar manifestaciones como aconteció, sino que su dicho debe sujetarse a un procedimiento, lo cual en la especie este Tribunal no tiene conocimiento de que ello haya acontecido, ni tampoco se cuenta con una determinación judicial definitiva de la cual se pueda advertir la acreditación de los hechos denunciados, lo anterior para que sea relacionado con la causal de nulidad de la elección que no ocupa. De ahí lo **infundado** del agravio relativo al robo de material de construcción en agravio del C. Julio Cesar Gabriel Bautista, en contra del C. Jesús Marín González.

En el mismo sentido, del agravio derivado de la carpeta de investigación 574640830010715, noticia criminal 574640016115, de fecha veintinueve de mayo de dos mil quince, en la que la C. Anayeli Cruz Benito denuncia al C. Elidio Benito Cruz, aduciendo que esta persona se identifica con en Partido de la Revolución Democrática y denuncia por el delito de robo de diversos utilitarios propiedad del Partido Revolucionario Institucional, del interior de un vehículo.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Por las consideraciones vertidas en párrafos anteriores, el agravio relativo al robo de diversos utilitarios del Partido Revolucionario Institucional, deviene en **infundado**, pues se ha razonado que la copia certificada de denuncia de hechos, solo hace prueba plena de que la C. Anayeli Cruz Benito, acudió ante la Agencia Móvil del Ministerio Público de Donato Guerra, Estado de México, para hacer del conocimiento de la citada autoridad de diversas conductas que consideró ilícitas; lo cual como se afirma no genera a este Tribunal la

convicción de que los hechos narrados en la citada denuncia hubiesen ocurrido; pues en la especie este Tribunal no tiene conocimiento de que ello haya acontecido, toda vez que no existe sentencia definitiva que acredite la realización de los hechos denunciados y ello lo haya manifestado el actor.

Por lo que, ante la ausencia de medios de prueba que acrediten la existencia de los hechos aducidos por el enjuiciante, se considera que incumple con la carga procesal que impone el artículo 441, segundo párrafo del Código Electoral del Estado de México, por lo que este Tribunal declara **INFUNDADO** los presentes agravios.

**5. No coincide el total de la votación emitida en la elección Municipal con el listado del padrón electoral.**

Del análisis integral de la demanda, se logra apreciar que el agravio específico del actor es el señalado como, *“se aprecia que no coincide el total de la votación emitida en la elección Municipal con el listado del padrón electoral, lo que conlleva la Nulidad de la Totalidad de la Elección Municipal”*, y fundándose en las actas escrutinio y cómputo, porque *en ellas no consta el número de electores que votaron en cada casilla, los votos emitidos a favor de los partidos políticos y coaliciones, votos nulos y la cantidad de boletas sobrantes de la totalidad de la elección.*

En ese sentido, este Tribunal advierte que lo que el actor aduce como agravio, deviene en **infundado**, lo anterior en razón de que no es claro, preciso y puntual para señalar el motivo de perjuicio, pues la experiencia ha demostrado que esa falta de coincidencia entre la votación total de una elección en relación con el padrón electoral, existe de manera usual y sin ninguna contravención a la normativa electoral; lo anterior, pues una de las razones puede ser el abstencionismo, que influye para que disminuya la cifra de la votación total de una elección, y que comparado ello con el número de ciudadanos incluidos en el padrón electoral, hace que no sean coincidentes estos dos rubros.



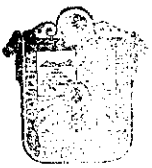
ORIGINAL ELEC  
DEL ESTADO  
MEXICO



De manera que, en estima de este Órgano, un ciudadano incluido en padrón y lista nominal, no se traduce de manera automática en un voto, es decir cuando uno o más ciudadanos no ejercen el sufragio, implica que el total de la votación recibida en una casilla y de la votación total de la elección de que se trate disminuya en relación con el padrón y lista nominal, lo que hace que configure la falta de coincidencia que se aduce.

Aunado a que, el actor no señaló en qué consistía la falta de coincidencia entre estos dos rubros, sí es que son más o son menos los ciudadanos registrados en la en el padrón electoral en relación con la votación total de la elección, o viceversa, pero al menos como se ha establecido, siempre existirá esta falta de coincidencia (la votación emitida siempre será menor al número de electores en el padrón electoral); tan es así que en el Municipio de Villa de Allende en la elección municipal, **la participación ciudadana fue del 71.21%**, lo que se traduce en una diferencia entre los resultados obtenidos en la votación total recibida en el municipio, en relación con los ciudadanos registrados en la lista nominal.

No obstante que el actor señale como medio de prueba las Actas de Escrutinio y Cómputo de las casillas, y que manifieste que *lo fundado de su agravio se demuestre que en todas ellas no se asentaron los datos relativos al número de electores que votaron en cada casilla, los votos emitidos a favor de los partidos políticos y coaliciones, los votos nulos y la cantidad de boletas sobrantes de la totalidad de la elección*, en estima de este Tribunal, el relativo a la omisión de asentar los referidos datos no es un indicativo para determinar la diferencia entre los ciudadanos registrados en la lista nominal con el resultado de la votación total del municipio de Villa de Allende.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Por lo anterior, este Tribunal estima **infundado** el agravio señalado por el actor.

- 6. El día del Compuo Municipal de Villa de Allende de fecha diez de junio del presente año, no se les permitió a los partidos políticos realizar objeción durante el conteo del escrutinio y cómputo de las casillas.**

Ahora bien, es **infundado** el agravio señalado por el Partido Verde Ecologista de México, por el que manifiesta que a los partidos políticos no se les permitió realizar *objeción* alguna en el escrutinio y cómputo el día del cómputo municipal.

Lo anterior es así, toda vez que el actor de manera genérica refiere a que los representantes de los partidos políticos no se les permitió realizar objeción alguna durante el "*conteo y escrutinio y cómputo*", en las sesiones de siete y ocho de junio, así como en el *Acta circunstanciada de la entrega-recepción de boletas de la Jornada electoral*, llevadas a cabo por el Consejo Municipal; para lo cual, este Órgano Jurisdiccional, analiza lo acontecido en la Sesión de Cómputo Municipal de fecha diez de junio del presente año, pues es en dicha sesión en donde legalmente se realiza el *conteo y escrutinio y cómputo* de los resultados de la elección que aduce y no en otra sesión como incorrectamente lo señala el actor; pues, el artículo 373 del Código Electoral del Estado de México, establece el desarrollo del cómputo municipal, el artículo 372 señala que este deberá realizarse al miércoles siguiente a la realización de la elección, y que en la especie dicha sesión ocurrió en fecha diez de junio de la presente anualidad. Por ello, se analizará el Acta Circunstanciada de Compuo Municipal de fecha diez de junio del año en curso.

Derivado de lo anterior, este Tribunal estima declarar **infundado** el agravio señalado por el actor.

Toda vez que, de un análisis a la *Acta de la Sesión Ininterrumpida de Cómputo de Fecha 10 de Junio de 2015*, llevada a cabo por el Consejo Municipal, se observa que durante el transcurso del citado cómputo, no se realizó objeción o inconformidad alguna, ni de algún otro partido político o coalición, y que ésta se hubiese negado indebidamente, no obstante a que el actor en su escrito de demanda no indicó sobre qué hechos versaban las supuestas objeciones negadas, dicha acta de sesión obra agregada en autos, a la que se le otorga pleno valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 435 fracción I, 436 fracción I inciso b) y 437 segundo párrafo del Código Electoral del Estado de México, por tratarse de una documental

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

pública que fue expedida formalmente por una autoridad electoral dentro del ámbito de sus competencia.

**7. Durante la Sesión de Cómputo Municipal de fecha diez de junio del presente año, los integrantes del Consejo Municipal, no consideraron para ser valorados los escritos de incidentes y tomas (sic) de protesta presentados en las casillas.**

El señalado agravio es **infundado**, toda vez que en estima de este Órgano Jurisdiccional no le asiste la razón al actor porque con fundamento en lo dispuesto en el artículo 373 del Código Electoral del Estado de México es sólo atribución del Consejo Municipal Electoral de Villa de Allende, Estado de México, realizar la corrección de datos y recuento de los votos recibidos en casilla, para lo cual el legislador estableció un procedimiento compuesto por una serie de operaciones como el examen de los paquetes electorales, su apertura, la realización de un nuevo escrutinio y cómputo en los casos señalados por la norma, la documentación que se extraerá, la anotación de los resultados, el levantamiento de un acta circunstanciada, de donde se infiere que la autoridad responsable sólo revisa los paquetes electorales, y realiza la sumatoria de las cantidades correspondientes a los votos de cada entidad política, candidatos no registrados, votos nulos y votación total, obtenidos de las actas de escrutinio y cómputo.

En ese sentido, dentro de las múltiples atribuciones y obligaciones que debe atender el Consejo Municipal durante el desarrollo de la Sesión de Cómputo, no se encuentra el relativo a que deba analizar las documentales consistentes en los escritos de incidentes que los funcionarios de las mesas directivas de casilla reciben de los representantes de los partidos políticos o coaliciones el día de la jornada electoral, ni el documento que la parte actora denomina *toma de protesta*, -lo que a juicio de este Tribunal a manera de suplencia considerará como escrito de protesta (también presentada por los representantes de los partidos políticos ante la mesa directiva de casilla)-.

En ese sentido, este Tribunal considera que el Consejo Municipal de Villa de Allende, no se encontraba obligado de atender los escritos de incidente y de



protesta que señala el actor el día del Cómputo Municipal, pues como se ha señalado, el artículo 373 del Código Electoral del Estado de México, no refiere obligación alguna para que estos documentos sean analizados por dicho Consejo. Por si fuera poco, el actor no refiere en qué casillas se emitieron estos escritos de incidentes y de protesta, de allí lo infundado del agravio.

Por las consideraciones antes expuestas resulta **infundado** el agravio relativo a que no se le permitió al actor y a los demás representantes de los partidos políticos, realizar objeciones y que ello sea un motivo para anular la elección municipal.

**8. Omisión parcial a su petición de solicitud de copias certificadas de diversa documentación electoral, al Consejo Municipal de Villa de Allende.**

Se declara **inoperante** el agravio relativo a la omisión del escrito de petición en el que solicitó se le expidiera diversa documentación electoral, aduciendo que la autoridad responsable no entregó completas las Actas de la Jornada Electoral solicitadas.

Como se demuestra del oficio IEEM/CME112/109/2015 signado por la Presidenta del Consejo Municipal de Villa de Allende, el cual obra en autos, se advierte que la responsable remitió *43 copia certificadas de las Actas de la Jornada Electoral*, sin embargo a juicio de la actora, no se le entregaron doce de las Actas referidas, pues en el citado municipio se instalaron cincuenta y cinco casillas.

Documental pública a la que en concordancia con el artículo 437, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, tendrá pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario.

No obstante, lo inoperante del agravio es porque el actor no refiere cuales son las Actas de Jornada Electoral que no se le entregaron, ni tampoco cuales son las que se le expidieron, siendo que de las nueve casillas que se impugnan en



el presente juicio obran en autos las actas de Jornada Electoral correspondiente a dichas casillas.

Aunado a que, de conformidad con el al artículo 339 y 340 del Código Electoral del Estado de México, se advierte que a los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes se les entregará una copia legible de diversas documentales el día de la jornada electoral, entre las cuales se encuentran las Actas de Jornada Electoral, por lo tanto el actor que es un partido político estuvo en aptitud de recabar dichas actas que ahora se impugna, a través de sus representantes ante las mesas directivas de casilla, pues se acredita en ellas que los representantes del actor se encontraban presentes el día de la jornada, en las casillas impugnadas.

Es por los razonamientos anteriores, que se estime como **inoperante** el agravio señalado, relativo que no se entregaron de manera completa las Actas de la Jornada Electoral.

**OCTAVO. Estudio de fondo de las causales de nulidad de votación recibida en casilla.** Como se desprende del escrito mediante el cual la parte actora promueve el presente juicio de inconformidad, son objeto de impugnación los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección a miembros del ayuntamiento; su declaración de validez; así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, realizados por el 112 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México con sede en Villa de Allende, Estado de México, al estimar que en el caso se actualizan diversas causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el artículo 402 del Código Electoral



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO local.

Al respecto, este órgano jurisdiccional procederá al análisis de los agravios esgrimidos por la parte actora, sistematizando su estudio mediante el agrupamiento de las casillas que son materia de controversia, atendiendo a la o las causales que en cada caso corresponda

**APARTADO 1: Casillas impugnadas y causales de nulidad hechas valer.**

De los hechos vertidos por la parte actora y una vez realizada la suplencia de agravios, se determina que las casillas impugnadas, así como las causales de nulidad de votación que se invocan en cada caso, son las siguientes:

112 Municipio Electoral con sede en Villa de Allende Estado de México Causales de nulidad de votación recibida en casilla. Artículo 402 del Código Electoral del Estado de México.												
TOTAL DE CASILLAS IMPUGNADAS	9											
Causal de nulidad	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII
Total de Casillas por causal	0	0	0	0	0	8	0	0	0	0	0	9
1. 5683 C1						X						X
2. 5684 C1						X						X
3. 5689 B						X						X
4. 5689 C1												X
5. 5690 B						X						X
6. 5691 C1						X						X
7. 5697 B						X						X
8. 5701 B						X						X
9. 5703 C1						X						X

**APARTADO 2: Inoperancia**

**Hechos en los que no se advierte con claridad el agravio aducido.**

Del análisis del escrito de demanda presentado por la parte actora, se advierte que hace valer como agravio lo siguiente:

*"... de igual manera no advirtió tampoco que correspondían el total de electores de la lista nominal con la lista que contiene las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pues nunca se refirió de la lista nominal adicional en el que se actualiza las causales establecidas y ya invocadas..."*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Este Tribunal electoral determina que los agravios transcritos son **Inoperantes**; en razón de que, el actor al momento de señalar su agravio no es claro, preciso y puntual, además, no señaló hechos que permitan a este órgano jurisdiccional pronunciarse sobre la supuesta actualización de la causal de nulidad de elección que invoca respecto de las casillas **5683 Contigua 1, 5684 Contigua 1, 5689 Básica, 5689 Contigua 1, 5690 Básica, 5691 Contigua 1, 5697 Básica, 5701 Básica y 5703 Contigua 1.**

Así las cosas, este Tribunal Electoral estima oportuno precisar que, si bien de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del Código Electoral del Estado de México, en la resolución de los medios de impugnación este órgano jurisdiccional deberá suplir las deficiencias u omisiones de los agravios, lo cierto es que esto procede siempre y cuando la parte accionante proporcione la mención de los hechos por medio de los cuales puede desprenderse la violación que reclama, lo cual no aconteció en la especie.

En efecto, lo dispuesto por el invocado artículo 443 no implica que sea posible realizar una suplencia total ante la ausencia de agravios, ya que de conformidad con el artículo 419, fracción V, del código electoral local, en los respectivos medios de defensa, la parte actora **debe mencionar, de manera expresa y clara, los hechos en que se basa, así como los agravios que causa el acto o resolución impugnado** y los preceptos presuntamente violados.

Así, para la satisfacción de esa obligación, no basta con señalar, de manera vaga, general e imprecisa, que en las casillas mencionadas se actualizó alguna causa de nulidad, porque el Consejo Municipal *no advirtió tampoco que correspondían el total de electores de la lista nominal con la lista que contiene las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pues nunca se refirió de la lista nominal adicional*, pues con esa sola mención no es posible identificar el agravio o hecho concreto que motiva la inconformidad, como requisito indispensable para que este Tribunal electoral esté en condiciones de analizar el planteamiento formulado por la parte actora, pues se concluye que dicho señalamiento es más bien confuso, denotando una falta de sintaxis en la redacción de la oración, lo que impide a este Tribunal determinar e identificar el motivo del agravio que aduce y no se está en posibilidad de poder suplir la deficiencia en el agravio .

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

La exigencia en análisis, también tiene por objeto permitir a la autoridad responsable y a los terceros interesados, exponer y probar lo que estimen pertinente respecto de los hechos concretos que constituyen la causa de pedir de la parte actora y que son objeto de controversia.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia 9/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas 473 y 474 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, identificada con el rubro siguiente: **"NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA."**

Asimismo, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-427/2014**, ha sustentado que si bien el juzgador está compelido a suplir las deficiencias u omisiones en los conceptos de agravio, cuando los mismos se pueden derivar claramente de los hechos expuestos en el escrito de demanda, también lo es, que la suplencia de la queja deficiente no implica que el juzgador sustituya al actor en la expresión de los agravios, sino que tal institución opera solamente en los casos en que el enjuiciante expresa su motivo de disenso en forma deficiente o cuando los agravios se puedan deducir de los hechos narrados en el escrito de demanda, por lo que la suplencia no significa una sustitución total de la carga procesal del actor.

En el caso concreto, como se ha evidenciado en líneas previas, la parte actora es omisa en señalar elementos fácticos de los cuales pueda desprenderse la actualización de las causas de nulidad que invoca, lo que imposibilita que este Tribunal electoral realice el estudio correspondiente.

De ahí lo **INOPERANTE** de los agravios que hizo valer la parte accionante respecto de las casillas antes identificadas.

**APARTADO 3:** fracción VI del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México: **Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.**

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO



Las ocho casillas impugnadas por esta causal de nulidad de votación son las siguientes:

Causal VI. Recibir la votación en fecha diferente a la señalada en la Ley.	
1.	5683 C1
2.	5684 C1
3.	5689 B
4.	5690 B
5.	5691 C1
6.	5697 B
7.	5701 B
8.	5703 C1

Al respecto, la parte actora manifiesta, de las referidas casillas, lo siguiente:

**5683 C1.** *Se inició la votación a las nueve horas con dieciséis minutos sin estar acreditada causas de fuerza mayor o caso fortuito...*

**5684 C1.** *Se inició la votación a las nueve horas con treinta minutos sin estar acreditada causas de fuerza mayor o caso fortuito...*

**5689 B.** *No existe horario de registro de apertura de casilla y cierre de la votación...*

**5690 B.** *Se inició la votación a las nueve horas con treinta y dos minutos sin estar acreditada causas de fuerza mayor o caso fortuito...*

**5691 C1.** *Se inició la votación a las nueve horas con treinta y siete minutos sin estar acreditada causas de fuerza mayor o caso fortuito...*

**5697 B.** *No existe horario de cierre de la votación...*

**5701 B.** *Se inició la votación a las diez horas con veintinueve minutos sin estar acreditada causas de fuerza mayor o caso fortuito...*

**5703 C1.** *No existe horario de cierre de la votación...*

Precisados los argumentos hechos valer, éste órgano jurisdiccional procede a determinar, si en el presente caso, y respecto de las casillas señaladas, se actualiza la causal de nulidad invocada por el actor.

Por lo que, resulta pertinente examinar en primer término el dispositivo legal

invocado, mismo que a continuación se transcribe:

*“Artículo 402. La votación recibida en una casilla será nula, cuando se acredite alguna de las siguientes causales:*

...

*VI. Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;...”*

Para el estudio de la causal de nulidad de votación invocada, es necesario tener presente los siguientes elementos:

- 1) Que se **reciba la votación** en una fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección; y,
- 2) Que ese hecho sea determinante para el resultado de la votación.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 41 en su Base V, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece la misma.

Ahora bien, el artículo 116 fracción IV, incisos a) y n) de la citada Constitución Federal, establece que las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda; en los estados en los que dichas jornadas se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados a celebrarlo en la misma fecha; sin embargo, tendrá verificativo una elección local en la misma fecha en la que se celebre la elección federal.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Por otra parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el día de la jornada electoral, una vez llenada y firmada, el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente a la instalación, el presidente de la mesa directiva de casilla, anunciará el inicio de la votación, una vez iniciada esta, no podrá suspenderse, sino por causa de fuerza mayor, circunstancia que el presidente de la mesa receptora hará del conocimiento

del Consejo correspondiente en forma inmediata, a través del medio de comunicación a su alcance para dar cuenta de la causa de suspensión. Una vez avisado el Consejo correspondiente decidirá si se reanuda la votación, para lo cual tomara las medidas que estime necesarias.

En ese entendido, previo al estudio de los mencionados motivos de inconformidad, resulta conveniente tener presentes las normas que dentro del Código Electoral local guardan relación con la materia de la impugnación; para lo que estas disposiciones son:

*“Artículo 29. Las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo de junio del año que corresponda, para elegir:*

*I. Gobernador, cada seis años.*

*II. Diputados a la Legislatura, cada tres años.*

*III. Ayuntamientos, cada tres años.*

*...”*

*“Artículo 238. La etapa de la jornada electoral se inicia a las 08:00 horas del primer domingo de junio del año que corresponda y concluye con la publicación de los resultados electorales en el exterior del local de la casilla y la remisión de la documentación y los expedientes electorales a los respectivos consejos distritales y municipales.*

*...”*

*“Artículo 301. El primer domingo de junio del año de la elección, a las 07:30 horas el presidente, secretario y escrutadores de las mesas directivas de casilla nombrados como propietarios, procederán a la instalación de la casilla en presencia de los representantes de partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes que concurren.*

*...”*

*“Artículo 302. En ningún caso se podrán instalar casillas antes de las 07:30 horas.*

*En ningún caso se podrán recibir votos antes de las 08:00 horas.”*

*“Artículo 304. El acta de la jornada electoral contendrá los siguientes apartados:*

*I. El de instalación.*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO

*II. El de cierre de votación.”*

**“Artículo 305.** *En el apartado correspondiente a la instalación, se hará constar:*

*I. El lugar, la fecha y la hora en que se inicia el acto de instalación.*

*II. El nombre de las personas que actúan como funcionarios de casilla.*

*III. El número de boletas recibidas para cada elección.*

*IV. Si las urnas se armaron o abrieron en presencia de los funcionarios, representantes de partido o candidato independiente y electores, para comprobar que estaban vacías y que se colocaron en una mesa o lugar adecuado a la vista de los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes.*

*V. Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere.*

*VI. En su caso, la causa por la que se cambió de ubicación la casilla.”*

**“Artículo 306.** *De no instalarse la casilla conforme al artículo anterior, se procederá a lo siguiente:*

*I. Si a las 8:15 horas no se presentara alguno o algunos de los funcionarios propietarios y estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para la integración de la casilla, recorriendo, en primer término y en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes, con los propietarios presentes, habilitará a los suplentes generales presentes para cubrir a los faltantes y, en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla.*

*II. Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en la fracción anterior.*

*III. Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla, de conformidad con lo señalado en la fracción I.*

*IV. Si sólo estuvieran los suplentes generales, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros, de estar presentes, las de secretario y primer escrutador. El presidente procederá a instalar la casilla y nombrará a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes.*

*V. Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el consejo municipal o, tratándose de la elección de Gobernador, el consejo distrital, tomará las medidas necesarias para la instalación de la casilla y designará*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

al personal del Instituto encargado de ejecutar dichas medidas y cerciorarse de su instalación.

**VI.** Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal que el Instituto Nacional Electoral o el Instituto designe para los efectos de la fracción anterior, a las 10:00 horas, los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes ante la casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar la mesa directiva de casilla, de entre los electores de la sección electoral presentes, haciéndolo constar en el acta correspondiente.

La actualización de cualquiera de los supuestos a que hace referencia este artículo se hará constar en el acta de la jornada electoral”.

**“Artículo 311.** Una vez llenada y firmada el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente a la instalación, el Presidente de la mesa anunciará el inicio de la votación.

**Artículo 312.** Iniciada la votación no podrá suspenderse sino por causa de fuerza mayor. En este caso, el Presidente dará aviso inmediato al Consejo correspondiente, a través de un escrito en que se dé cuenta de la causa de suspensión, la hora en que ocurrió y la indicación de los votantes que al momento habían sufragado.

El escrito respectivo deberá ser firmado por dos testigos, que lo serán preferentemente los integrantes de la mesa directiva o los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes.

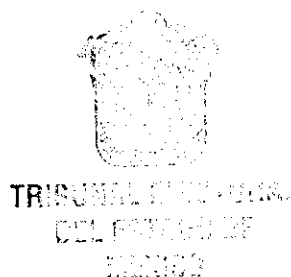
Recibida la comunicación que antecede, tratándose de las elecciones de diputados y ayuntamientos, el Consejo Municipal decidirá si se reanuda la votación, para lo cual tomará las medidas que estime necesarias.”

**“Artículo 329.** La votación se cerrará a las 18:00 horas. La casilla podrá cerrarse antes de la hora señalada, únicamente cuando el Presidente y el Secretario certifiquen que hubieren votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente.

Sólo permanecerá abierta después de las 18:00 horas aquella casilla en la que aún se encuentren electores formados para votar. En este caso, se cerrará una vez que quienes estuviesen formados hayan votado.

**Artículo 330.** El Presidente declarará cerrada la votación al cumplirse con los lineamientos previstos en el artículo anterior.

Acto seguido, el secretario llenará el apartado correspondiente al cierre de votación del acta de la jornada electoral, la cual deberá ser firmada por los funcionarios y representantes.



*En todo caso, el apartado correspondiente al cierre de votación contendrá la hora de cierre y la causa por la que, si es el caso, se cerró antes o después de las 18:00 horas."*

De las anteriores disposiciones se desprende lo siguiente:

- Las elecciones ordinarias locales tendrán lugar el **primer domingo de junio** del año que corresponda; en el presente caso, el siete de junio de dos mil quince se llevó a cabo la jornada electoral.
- La **jornada electoral** se inicia a las 8:00 ocho horas del primer domingo de junio, con la recepción de la votación y concluye con la clausura de la casilla.
- A las 7:30 horas del día de la elección, los funcionarios de las mesas directivas de casilla procederán a su instalación, asentando al efecto en el apartado correspondiente a la instalación del acta de la jornada electoral, el lugar, la fecha y hora en que se dé inicio el acto de instalación, así como una relación de los incidentes suscitados.
- En ningún caso podrá instalarse una casilla antes de las 7:30 siete horas con treinta minutos.
- Podrá instalarse con posterioridad una casilla, hasta en tanto se encuentre debidamente integrada la mesa directiva de casilla, según lo establece la legislación electoral federal, a partir de lo cual iniciará sus actividades, **recibirá válidamente la votación** y funcionará hasta su clausura.
- Una vez llenada y firmada el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente a su instalación, el Presidente de la mesa **anunciará el inicio de la votación**.
- La votación se cerrará a las 18:00 dieciocho horas, salvo los casos de excepción. En el apartado correspondiente al cierre en el acta de la jornada electoral, deberá asentarse la hora de cierre de la votación, así como la causa por la que, en todo caso, se cerró antes o después de la hora fijada legalmente.



De igual manera, resulta oportuno establecer algunos conceptos que permitan la interpretación de los elementos que se deben analizar para verificar si se actualiza o no la causal de nulidad que nos ocupa.

En primer término, se precisa que por "fecha", para efectos de la recepción de la votación durante la jornada electoral, se entiende no un período de veinticuatro horas de un día determinado, sino el lapso que va de las 8:00 ocho a las 18:00 dieciocho horas del día de la elección. Esto, en virtud de que algunos términos utilizados en las disposiciones jurídicas en materia electoral pueden tener una connotación específica y técnica que permitan que se aparten del significado que guardan en el lenguaje ordinario o de uso común.

De ahí que, por "fecha de la elección" se entienda un período cierto, es decir, desde la instalación de las casillas a partir de las 7:30 horas, posteriormente la recepción válida de la votación, que en principio, se da entre las 8:00 y las 18:00 dieciocho horas del primer domingo de junio del año que corresponda, en el presente caso, el día siete de junio de dos mil quince y concluyó con la entrega recepción de los paquetes en los consejos correspondientes<sup>9</sup>.

De lo anterior, deriva también la distinción entre "fecha de la elección" y "jornada electoral". Así, la jornada electoral comprende de las 8:00 horas del día de la elección, en que habrá de iniciarse la recepción de la votación, previa instalación de la casilla correspondiente, y concluye con la publicación de resultados y la integración de los paquetes electorales y su remisión al Consejo electoral correspondiente.

Se debe tener presente que el valor primordial a tutelar durante la jornada electoral es precisamente el sufragio, libre y secreto, de los electores y de manera particular, tratándose de la causal que nos ocupa, la certeza de la votación, de tal suerte que su salvaguarda la pretendió el legislador al disponer que ninguna casilla podría instalarse con anticipación a la hora establecida, con la finalidad de hacer transparente la emisión del voto, pues con tal imperativo se pretende evitar irregularidades, tales como el llenado subrepticio e ilegal de las urnas.

Ahora bien, atendiendo al marco jurídico referido, para tener por actualizada esta causal de nulidad de la votación, es necesario satisfacer los siguientes elementos:

<sup>9</sup> Artículo 238 del Código Electoral del Estado de México.

- Que se demuestre que se realizó la “recepción de la votación”.
- Que dicha actividad se hubiera realizado, en una referencia temporal, en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.

En cuanto al primer elemento, debe puntualizarse que por “recepción de la votación” se entiende el acto complejo en el que básicamente los electores ejercen su derecho al sufragio o voto, en el orden en que se presentan ante su respectiva mesa directiva de casilla, mediante el marcado -en secreto y libremente-, de las boletas que hace entrega el presidente de casilla, para que las doblen y depositen en la urna correspondiente. Este acto, en términos de lo que dispone el artículo 311 del Código Electoral de la Entidad, inicia con el anuncio correspondiente que realice el presidente de la mesa directiva de casilla, una vez que ha sido debidamente integrada y se ha llenado y firmado el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente a la instalación, y se cierra a las 18:00 dieciocho horas, salvo los casos de excepción previstos en la ley.

En este sentido, como se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la recepción de la votación tiene un momento de inicio y otro de cierre.

Sin embargo, por una cuestión de prelación lógica y jurídica, el inicio sólo puede suceder a otro acto electoral diverso que es la instalación de la casilla, que consiste en los actos efectuados por los ciudadanos presidente, secretario y escrutadores de las mesas, en presencia de los representantes de los partidos políticos, a partir de las 7:30 horas del día de la elección, para el efecto, principalmente, de hacer constar en el apartado de instalación del acta de la jornada electoral el lugar, fecha y hora en que inicia el acto de instalación, el nombre de las personas que actúan como funcionarios de casilla, el número de boletas recibidas para cada elección, que las urnas se armaron o abrieron en presencia de los funcionarios, representantes y electores, una relación de los incidentes suscitados si los hubiere, y en su caso, la causa por la que se cambió la ubicación de la casilla.



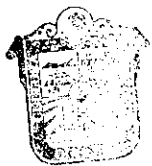


Como se puede advertir, los actos que se deben realizar para instalar la casilla requieren de cierto tiempo, el cual depende de la habilidad de los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

De esta manera, el inicio de la recepción de la votación debe ocurrir una vez que se concluye con los actos relativos a la instalación de la casilla, de donde se desprende la diferencia entre un acto y otro, en razón de lo cual no pueden ocurrir en forma concomitante ni comprender los mismos actos.

Ahora bien, por lo que toca al segundo elemento, ya se ha mencionado que "fecha de la elección" es el periodo que va, en principio, de las 7:30 siete treinta a las 18:00 dieciocho horas del primer domingo de junio, en el que válidamente se puede efectuar la instalación de la casilla y, después, la recepción de la votación por las personas u organismos facultados legalmente y en los lugares señalados, salvo que exista causa justificada para que la recepción de la votación se realice con posterioridad a las 18:00 dieciocho horas; advirtiéndose que la fecha de la elección es un período preciso en el que tienen lugar tanto la instalación de la casilla como la recepción de la votación.

Así, la fecha de la elección está predeterminada por horas ciertas en las que legalmente pueden suceder tanto la instalación como la votación. Se destaca que el Código Electoral local señala una hora predeterminada para iniciar la votación, ello en términos del numeral 238 de la legislación en cita, aunado a que también existe un acto que lo marca, como lo es el anuncio del presidente de la mesa directiva de casilla de que iniciará la votación<sup>10</sup> (obviamente una vez que ya se realizaron todos los actos de la instalación) y existe una condición que limita la votación, que es el cierre<sup>11</sup> (por lo general finaliza a las dieciocho horas del día de la elección, salvo excepciones).



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Esto es, la votación debe recibirse el día de la jornada electoral, a partir de que se concluye con la instalación de la casilla y la recepción de la votación se suspende hasta las dieciocho horas, salvo los casos de excepción.

<sup>10</sup> Artículo 311 del Código electoral del Estado de México.

<sup>11</sup> Artículo 329 del Código Electoral del Estado de México.

En estos términos, habrá de acreditarse que el acto de recepción de la votación se dio fuera del término que transcurre entre las 8:00 y las 18:00 dieciocho horas del día de la elección, y que en el caso no se está frente a ninguno de los supuestos de excepción que la legislación electoral establece, ya sea para el inicio posterior de la votación, o bien, para el cierre anticipado o posterior de la casilla.

Esta distinción entre la “instalación” de la casilla y el inicio de la recepción de la votación, ahora se encuentra reflejada en el contenido de las actas de jornada electoral, ya que en el apartado de “INSTALACIÓN DE LA CASILLA” se tiene un rubro que señala “LA CASILLA SE INSTALÓ EN \_\_\_\_\_ Y SU INSTALACIÓN EMPEZÓ A LAS \_\_\_\_\_ A.M. DEL DÍA 7 DE JUNIO DE 2015”; además, de que en la propia acta también se contiene otro rubro que indica “LA VOTACIÓN INICIÓ A LAS \_\_\_\_\_ A.M.”, como se advierte de la documentación aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para ser utilizada el día de la jornada electoral.

Ahora bien, tomando en consideración que la recepción de la votación en las casillas necesariamente inicia después de que se realizaron los actos relativos a su instalación, se estima que el dato relativo a la hora de inicio de la instalación de la casilla, que se asienta en el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, no debe ser equiparado o asimilarse con la hora en que inició la recepción de la votación, en tanto que, como se ha explicado, la recepción de los votos es una actividad que se realiza una vez que se concluye con la instalación de la casilla.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

También vale aclarar que el inicio en la recepción de la votación se retrasa lícitamente en la misma medida en que se demore la instalación de la casilla, por ejemplo, en los casos previstos por el artículo 306 del Código Electoral local, dentro de los que se reconoce la posibilidad legal de iniciar la instalación de la casilla a partir de las 10:00 diez horas, cuando se trate de casillas que deban ubicarse en lugares distantes o de difícil acceso para el personal de la autoridad administrativa electoral, cuando no se hubiera integrado la mesa directiva.

A efecto de hacer el análisis de las casillas en que se invoca la causal de nulidad en comento y determinar si la votación fue recibida en fecha distinta a la señalada por la ley, deben tenerse como elementos de prueba idóneos las actas de la jornada electoral, sobre todo los datos asentados en los apartados correspondientes a la hora en que inició la recepción de la votación y su cierre; y las hojas de incidentes donde se plasman las circunstancias acontecidas el día de la jornada electoral, documentos que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 435 fracción I, 436, fracción I y 437 del Código Electoral del Estado de México, en tanto los mismos tienen el carácter de documentos públicos.

Asimismo, son de estimarse los escritos de incidentes y de protesta, documentales que cuentan con un valor probatorio indiciario en términos de lo dispuesto en el artículo 438 del Código legal en cita.

Los anteriores elementos probatorios se valoran por este Órgano Jurisdiccional Electoral Local, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia<sup>12</sup>, de los cuales se obtienen los datos que se muestran en el cuadro que más adelante se inserta.

Cabe aclarar, que el hecho de que en alguno de los apartados mencionados no contenga la hora de inicio de la instalación de la casilla, o bien, la hora en que inició o se cerró la votación, no implica por sí misma la actualización de la causal de nulidad que se analiza, ya que debe recordarse que los funcionarios de las mesas directivas de casilla son simples ciudadanos, no profesionales en la materia, que pueden incurrir en errores, por lo que habrán de administrarse las distintas pruebas que obren en autos, para establecer la hora en que ocurrió la instalación de la casilla, el inicio de la votación y el cierre de la recepción de los



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO  
votos.

Del referido material probatorio se obtiene la hora de instalación, las horas de inicio y cierre de la votación, así como los incidentes que en cada caso se hubieren presentado. Esta información, respecto de las casillas impugnadas por la causal de nulidad que se analiza, se plasma en el cuadro siguiente:

<sup>12</sup> Artículo 437 del Código electoral del Estado de México.

	CASILLA	HORA DE INICIO DE LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA, SEGÚN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	HORA DE INICIO DE VOTACIÓN SEGÚN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	HORA DE CIERRE DE LA VOTACIÓN SEGÚN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	OBSERVACIONES
1.	5683 C1	8:15	9:16	6:00	EN ACTAS Y DOCUMENTOS ELECTORALES NO SE REGISTRARON INCIDENTES QUE DE MANERA DOLOSA RETRASARAN EL INICIO DE LA VOTACIÓN O EL CIERRE DE LA MISMA.
2.	5684 C1	8:45	9:30	06:00	EN LA HOJA DE INCIDENTES SEÑALA QUE LA PRESIDENTA LLEGÓ TARDE, Y FUE MOTIVO DE QUE NO SE INSTALÓ A TIEMPO LA CASILLA.
3.	5689 B	Dato en blanco	Dato en blanco	Dato en blanco	EN ACTAS Y DOCUMENTOS ELECTORALES NO SE REGISTRARON INCIDENTES QUE DE MANERA DOLOSA RETRASARAN EL INICIO DE LA VOTACIÓN.
4.	5690 B	8:15	9:32	Dato en blanco	EL ACTA DE JORNADA ELECTORAL SEÑALA QUE FALTO EL SEGUNDO SECRETARIO Y SE RECORRIERON LOS CARGOS. EN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO Y HOJA DE INCIDENTES NO SE REGISTRARON INCIDENTES QUE DE MANERA DOLOSA RETRASARAN EL INICIO DE LA VOTACIÓN.
5.	5691 C1	8:15	9:37	6:05	EN LA HOJA DE INCIDENTES SE SEÑALA QUE "NO LLEGARON TODOS LOS INTEGRANTES DE CASILLA Y SE INTEGRÓ UN SUPLENTE".



	CASILLA	HORA DE INICIO DE LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA, SEGÚN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	HORA DE INICIO DE VOTACIÓN SEGÚN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	HORA DE CIERRE DE LA VOTACIÓN SEGÚN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	OBSERVACIONES
6.	5697 B	7:45	8:42	Dato en blanco	EN ACTAS Y DOCUMENTOS ELECTORALES NO SE REGISTRARON INCIDENTES QUE DE MANERA DOLOSA RETRASARAN EL INICIO DE LA VOTACIÓN.
7.	5701 B	8:05	8:21	Dato en blanco	EN ACTAS Y DOCUMENTOS ELECTORALES NO SE REGISTRARON INCIDENTES QUE DE MANERA DOLOSA RETRASARAN EL INICIO DE LA VOTACIÓN O EL CIERRE DE LA MISMA.
8.	5703 C1	9:30	10:29	6:00	EN EL ACTA DE JORNADA SE SEÑALÓ "SE INTEGRARON 2 COMO ESCUTADORES DE LOS ELECTORES QUE ESTABAN EN LA FILA".

Del cuadro que antecede se aprecia que en la mayoría de los casos, una vez que se instaló la casilla respectiva, dio inicio la recepción de la votación. Resaltándose que en todas las casillas su instalación inició a partir de las 7:30 horas o después de esa hora del día de la elección.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Además, este Tribunal Electoral del Estado de México advierte que en las actas y documentos electorales de todas las casillas cuestionadas por esta causa de nulidad, no se registraron incidentes que de manera dolosa retrasaran el inicio de la votación; así mismo que una vez que inició la recepción de la votación en las casillas la misma no fue interrumpida, es decir, se recibió la votación de los electores de manera constante sin que se registraran situaciones que la suspendieran.

Así, de la información así obtenida, se pueden establecer los siguientes grupos de casillas para facilitar su análisis.

**1. Casillas en las que la instalación de la casilla inició con posterioridad a las 7:30 horas del día de la elección y en consecuencia retraso de la recepción de la votación.**

En las casillas **5683 Contigua 1, 5684 Contigua 1, 5690 Básica, 5691 Contigua 1, 5697 Básica, 5701 B y 5703 Contigua 1**, se observa que la instalación de la casilla inició con posterioridad a las 7:30 horas del día de la elección y en consecuencia hubo un retraso en la recepción de la votación; sin embargo, esta aparente contravención al artículo 402, fracción VI del Código Electoral del Estado de México, no puede considerarse de tal magnitud, que justifique la anulación de la votación recibida en las mismas, como a continuación quedará demostrado.

Al respecto, debe tomarse en consideración que la recepción de la votación debe estar precedida por la debida instalación de la casilla, lo cual puede acontecer a partir de las 7:30 horas del día de la elección; sin embargo, también es preciso recordar que la instalación se realiza con diversos actos, entre otros: apertura del local en donde se instala la casilla; armado de las urnas y cercioramiento de que están vacías; instalación de mesas y mamparas para la votación; llenado del apartado respectivo del acta de la jornada electoral; conteo de las boletas recibidas para cada elección, y firma o sello de las boletas por los representantes de los partidos políticos; actos todos que naturalmente consumen cierto tiempo que, en forma razonable y justificada, puede demorar el inicio de la recepción de la votación, sobre todo

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

no se pierde de vista que las mesas directivas de casilla, son órganos electorales no especializados ni profesionales, integrados por ciudadanos que, elegidos mediante insaculación, a través del procedimiento legalmente establecido, desempeñan esa función, lo que explica que no siempre realicen de forma expedita la instalación de una casilla, de manera que la recepción de la votación se inicie exactamente a la hora legalmente señalada.

De lo señalado, es evidente que la actividad de la instalación de la casilla, conlleva el desarrollo de ciertas acciones con un mayor o menor grado de complejidad, el cual, en todo caso, dependerá de la habilidad o pericia de los funcionarios de casilla.

Adicionalmente, debe tomarse en consideración que existen causas justificadas para la instalación tardía de las mismas, tales como el cambio de la ubicación de la casilla o ausencia de los funcionarios designados por el Instituto Nacional Electoral para integrar las mesas directivas de casilla y en consecuencia llevar a cabo el procedimiento de sustitución previsto en el artículo 306 del Código Electoral del Estado de México; por ello, la votación empezará a recibirse después de las 8:00 horas, sin que esto vulnere la certeza respecto de la instalación de la casilla y la recepción del sufragio, siendo aplicable la *ratio essendi* de la Tesis CXXIV/2002<sup>13</sup> emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro **“RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN. LOS ACTOS DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA PUEDEN JUSTIFICAR, EN PRINCIPIO, EL RETRASO EN SU INICIO (Legislación de Durango).”**

No obstante ese retraso no puede ser indiscriminado, sino tiene que obedecer al tiempo estrictamente necesario para llevar a cabo las actividades de instalación del órgano receptor de la votación.



Ahora bien, el inicio de la votación es un acto subsecuente a la instalación de la casilla, por tanto, las actividades de instalación de la casilla, en principio, justifican el retraso en la recepción de la votación.

Dicho lo cual, en el caso que nos ocupa debe señalarse que en las casillas: **5683 Contigua 1, 5684 Contigua 1, 5690 Básica, 5691 Contigua 1, 5697 Básica, 5701 B y 5703 Contigua 1**, el inicio de su instalación se llevó a cabo

<sup>13</sup> Publicada en Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 2, Tomo 1, páginas 1717 y 1718.

en hora posterior a las 7:30 horas del día de la elección, toda vez que se justifican por sí mismas y que se señala en párrafos posteriores.

Al respecto, debe decirse que la puntualidad según el diccionario de la Lengua Española es el "*Cuidado y diligencia en llegar a un lugar o partir de él a la hora convenida*", ésta resulta entonces una cualidad o característica de las personas y que tiene una relación directa con el tiempo en el que deben realizar ciertos actos.

Por tanto, la puntualidad es un elemento subjetivo, que puede ser apreciado de manera distinta por cada individuo o sociedad.

En este sentido, si como se mencionó, la puntualidad es un concepto subjetivo, que en muchas ocasiones depende de la cultura, el nivel educativo, económico o social de cada persona, es entendible que en un acto como el que se estudia, exista en algunas ocasiones un retraso en la llegada de los funcionarios de casilla al lugar de instalación, tal como ocurrió en las casillas en estudio, pues el retraso no genera una circunstancia que torne irregular la votación en las mismas.

Aunado a las causas justificadas anteriormente expuestas, de manera adicional debe decirse que en las casillas mencionadas, a excepción de las casillas 5683 Contigua 1, 5697 Básica y 5701 Básica, se puede inferir que su instalación inició después de las 8:00 horas por la razón de que estas no se habían integrado correctamente o de manera completa para iniciar la votación; en efecto, se observan de las Actas de la Jornada Electoral y de las Hojas de Incidentes, como se advierte en el cuadro inmediato anterior, que en estas casillas se consignaron datos relativos a que *una presidenta llegó tarde con el paquete electoral* y en todos los demás casos no se presentaron oportunamente los funcionarios que debían fungir en esas casillas y que por lo tanto se sustituyeron, lo que a juicio de este Tribunal y haciendo uso de la experiencia misma y la razón lógica de la instalación de las casillas, se infiere que el retraso tanto en la instalación e inicio de la votación se debió a la ausencia de funcionarios, de las mesas directivas de las casillas **5684 Contigua 1, 5690 Básica, 5691 Contigua 1 y 5703 Contigua 1**, aunado a





que, en ninguna de las otras casillas citadas, se acreditó que se hubiesen presentado o registrado incidentes que de manera dolosa hubieran retrasado el inicio de la votación,.

En conclusión, tales circunstancias pudieron generar un retraso en el inicio de la instalación de las casillas y en consecuencia, el inicio de la recepción de la votación, sin que ello tuviera mayor relevancia, ya que lo importante es que en aquellas casillas es que se inició la instalación a la hora arriba señalada y la votación se empezó a recibir una vez que se concluyó con la instalación de la casilla, se actuó conforme a Derecho.

Cabe señalar que esta situación, por sí misma, no resulta suficiente para acreditar que de manera dolosa se retrasó el inicio de la votación, pues la parte actora no aportó algún elemento que acreditara tal circunstancia.

Además, se debe resaltar que el representante de la hoy parte actora firmó las actas de la jornada electoral de las casillas señaladas sin hacer valer protesta alguna.

Aunado a lo anterior, respecto a las **5683 Contigua 1, 5697 Básica y 5701 Básica** no existe elemento de convicción, ni aún a manera de indicio, que permita afirmar que los funcionarios de casilla retrasaron el inicio de la votación con la finalidad de impedir el ejercicio del voto de los ciudadanos.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Lo anterior es así, pues de las constancias que obran agregadas en autos consta la presentación del escrito de incidente de las casillas 5690 Básica en el que se advierte *"En esta casilla la votación empezó hasta las 9:33 am debido a que se tardó el secretario en contar las boletas"*; y la casilla 5691 Contigua 1 se aprecia que supuestamente existió *"organización a destiempo de las mesas directivas en conjunto con la acomodación del materia electoral (urnas y mamparas)"*; lo que, justifica aún más el retraso en la instalación de las casillas y apertura de la votación.

Por tanto, este Órgano Jurisdiccional Electoral Local concluye que el retraso en la recepción de la votación se debió únicamente a la falta de pericia de los funcionarios de la mesa directiva en la instalación de las casillas.

Cabe precisar, que del material probatorio que obra en autos, respecto de las casillas impugnadas, no es posible advertir algún tipo de evidencia, elementos o indicios adicionales que obrando en autos y susceptibles de ser adminiculados contribuyan a probar lo argumentado por la parte actora, en el sentido de que el retraso en la instalación de las casillas ahora impugnadas tuvo por objeto desalentar el ejercicio del voto de los ciudadanos.

Además, el actor no demuestra que al haberse instalado la casilla después de las 7:30 horas y la recepción de la votación con posterioridad a las 8:00 horas, tales circunstancias impidieron, que ciudadanos emitieran su sufragio, ni mucho menos el carácter determinante de la misma para el resultado de la votación recibida en las respectivas casillas, o bien, que se vulneraron los principios de certeza y legalidad.

De ahí que, el hecho de que la instalación de las casillas impugnadas y recepción de la votación se realizó con posterioridad a la hora establecida por la normatividad electoral, no resulta suficiente a este órgano jurisdiccional para tener por actualizada la causa de nulidad en estudio, por las razones precisadas.



De esta manera, toda vez que se encuentra plenamente justificado que el inicio de la instalación de las casillas hubo sido con posterioridad a la hora fijada por la normatividad electoral y tomando en consideración que una vez que se instalaron las casillas se comenzó a recibir la votación, este Órgano Colegiado Electoral Local concluye que no se actualiza la causal de nulidad analizada; de ahí lo **infundado** de los agravios que se analizan en las casillas **5683 Contigua 1, 5684 Contigua 1, 5690 Básica, 5691 Contigua 1 y 5703 Contigua 1.**

**2. Casillas en las que el cierre de votación se realizó después de las 18:00 horas.**

En el caso de la casilla **5691 Contigua 1**, el apartado correspondiente al cierre de la votación, aparece las siguiente hora: 6:05; sin embargo, este Tribunal electoral considera que dicho dato asentado no resulta suficiente para generar la nulidad de la votación recibida en aquella casilla.

Pues del acta de jornada respectiva, se desprende que la casilla se cerró después de las 6:00 horas, porque después de esa hora se encontraban presentes electores en la fila para votar, por lo que fue correcto el actuar de los funcionarios electorales que integraron esta casilla al no cerrar la casilla si todavía se encontraban electores formados para votar; lo anterior en virtud que el artículo 329 segundo párrafo del Código Electoral del Estado de México señala que la casilla se cerrará una vez que quienes estuviesen formados votaron.

Por tanto, es **infundado** el agravio hecho valer por el actor en la casilla **5691 Contigua 1**.

**3. Casillas donde, además, no se asentaron los datos en el rubro correspondiente del acta de jornada electoral.**

De las casillas **5689 Básica, 5690 Básica, 5697 Básica y 5701 Básica** se observa que en los apartados correspondientes de las Actas de la Jornada Electoral no fueron asentados los horarios relativos a la instalación de la casilla, inicio y cierre de la votación, según cada caso concreto, como se visualiza en el cuadro que antecede pues estos se encontraban en blanco. Sin embargo, no obra en autos medio de convicción alguno que acredite la instalación de tales casillas en hora anterior a la establecida por la ley o el cierre posterior sin causa justificada conforme lo establece la norma, pues de los apartados relativos a los incidentes de las Actas de la Jornada Electoral, de las Hojas de Incidentes de dichas casillas, así como del Acta de Sesión Permanente del Consejo Municipal,



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

no se desprende al menos, indicio alguno relacionado con la causal de nulidad en cuestión.

Por lo tanto, la omisión en que incurrieron los funcionarios de las casillas de no asentar en las Actas de la Jornada Electoral el horario de instalación de las casillas y cierre de las mismas, es una situación que, por sí sola resulta insuficiente para crear la plena convicción en éste Tribunal de que la instalación de las casillas señaladas comenzó antes de las 7:30 horas y su cierre aconteció después de las 18:00 horas, pues es racionalmente posible que tal omisión pudiera ser generada más por un olvido, que por la intención deliberada de encubrir cualquier irregularidad, aunado a que los ciudadanos que fungieron como funcionarios de casilla pudieran no tener la práctica o habilidad para la lectura y escritura.

De acuerdo con las consideraciones anteriores, deben declararse **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por el actor respecto de las casillas: **5683 Contigua 1, 5684 Contigua 1, 5689 Básica, 5690 Básica, 5691 Contigua 1, 5697 Básica, 5701 Básica y 5703 Contigua 1**, por la por la causal prevista en el artículo 402, fracción VI del Código Electoral del Estado de México.

**APARTADO 4: Causal XII del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México: Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

La causal de nulidad la hace valer el quejoso respecto de la votación recibida en nueve casillas, que son las siguientes: **5683 Contigua 1, 5684 Contigua 1, 5689 Básica, 5689 Contigua 1, 5690 Básica, 5691 Contigua 1, 5697 Básica, 5701 Básica y 5703 Contigua 1.**

En síntesis, el actor manifiesta como agravios los siguientes:

**5683 Contigua 1.** ...no coincide el total del número de electores registrados en la lista nominal con el número de boletas recibidas por el IEMM.

**5684 Contigua 1.** ... no coincide el total del número de electores registrados en la lista nominal con el número de boletas recibidas por el IEMM

**5689 Contigua 1.** ...Se alteró la lista nominal al incluir a una votante de nombre Braulia Suarez, además no coincide el total del número de electores registrados en la lista nominal con el número de boletas recibidas por el IEMM.

**5690 Básica.** ... no coincide el total del número de electores registrados en la lista nominal con el número de boletas recibidas por el IEMM

**5691 Contigua 1.** ... no coincide el total del número de electores registrados en la lista nominal con el número de boletas recibidas por el IEMM

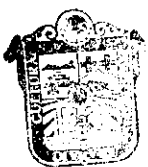
**5697 Básica.** ... no coincide el total del número de electores registrados en la lista nominal con el número de boletas recibidas por el IEMM.

**5701 Básica.** ... no coincide el total del número de electores registrados en la lista nominal con el número de boletas recibidas por el IEMM.

**5703 Contigua 1.** ... no coincide el total del número de electores registrados en la lista nominal con el número de boletas recibidas por el IEMM.

Así mismo, señala una serie de eventos ocurridos tales como:

- De las casillas 5683 Contigua 1, 5684 Contigua 1, 5689 Básica, 5689 Contigua 1, 5690 Básica, 5691 Contigua 1, 5697 Básica, 5701 Básica y 5703 Contigua 1, aduce como agravio "...la ausencia de firmas de los funcionarios de la mesa directiva, de casilla dentro de las Actas de la jornada electoral invocada dentro de mi hecho número uno, así mismo no se establece con exactitud el número de folios de las boletas recibidas...".



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Una vez precisados los agravios que hace valer el demandante, este Tribunal Electoral del Estado de México procede a determinar si en el presente caso y respecto de las casillas señaladas, se actualiza la causal de nulidad invocada; para lo cual es necesario tener presente el contenido del citado precepto.

**"ARTÍCULO 402**

(...)

*XII Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, que en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma."*

De la lectura del anterior precepto, se desprende que, para que se configure, la causal de nulidad de la votación que consigna, se deben actualizar necesariamente los siguientes supuestos normativos:

1. Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas;
2. Que no sean reparables durante la jornada electoral.
3. Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación; y
4. Que sean determinantes para el resultado de la misma.

De lo anterior, se debe destacar que por irregularidad se puede entender cualquier acto o hecho u omisión que ocurra durante la jornada electoral que contravenga las disposiciones que la regulan y que no encuadren en alguna de las hipótesis de nulidad de votación previstas en las fracciones I a la XI del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México.

Por otra parte, en cuanto al primer supuesto, las irregularidades se pueden entender, de manera general, como una violación grave que produzca una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.



Ahora bien, se calificarán como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

En tal sentido, como condición indispensable de las irregularidades sucedidas, se requiere que tengan la calidad de graves, y para determinar tal adjetivo calificativo, se considera que se deben tomar en cuenta los efectos que puede producir en el resultado de la votación, porque se afecten los principios que rigen la materia electoral, en especial el de certeza.

En atención a las máximas de la lógica y de la experiencia, generalmente las irregularidades graves tienden, en mayor o menor grado, a ser notorias y a ir dejando huella en el proceso electoral, en cualquiera de las etapas en que se produzcan.

Como se ha dicho, la gravedad es necesaria para que el Tribunal electoral pueda establecer válidamente que es de anularse la votación recibida; es decir primero debe presentarse una circunstancia de hecho y después vendrá la posibilidad de valorarse su gravedad a efecto de concluir si es determinante para el resultado de la votación.

Es decir, sólo podrá ser declarada la nulidad de la votación recibida en una casilla o de una elección, cuando las causas que se invoquen hubiesen sido plenamente acreditadas, sean determinantes para los resultados de la casilla o de la elección de que se trate y estén expresamente señaladas en este Código.

Otro elemento de este primer supuesto normativo, se refiere a que las irregularidades o violaciones se encuentren plenamente acreditadas.

En efecto, para tener algún hecho o circunstancia plenamente acreditado, no debe existir duda sobre su realización, por lo que, para que se pueda arribar a la convicción sobre dicha acreditación, ésta debe estar apoyada con los elementos probatorios idóneos.



En consecuencia, para tener plenamente acreditada una irregularidad grave, deben constar en autos los elementos probatorios que demuestren fehacientemente la existencia de dicha irregularidad.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

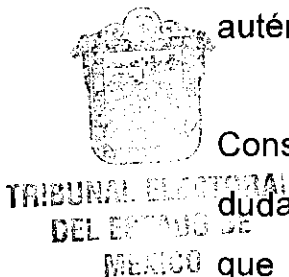
El segundo supuesto normativo consiste en que las irregularidades tengan el carácter de no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo. Al respecto, resulta indispensable determinar, lo que debe entenderse por no reparable.

En términos generales, reparar quiere decir “componer, restablecer, enmendar, resarcir, corregir, restaurar o remediar”, por lo cual, puede entenderse que una irregularidad no es reparable cuando no sea posible su composición, durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo. Esto es, que se trate de actos de los cuales no puedan ocuparse los funcionarios de casilla por no estar dentro de sus facultades.

Las irregularidades no reparables debemos entenderlas como aquellas que no fueron subsanadas en su oportunidad y que trascendieron al resultado de la votación.

Ahora bien, para que se actualice este elemento, es menester que de manera clara o notoria se tenga el temor fundado de que los resultados de la votación recibida en la casilla no correspondan a la realidad o al sentido en que efectivamente estos se emitieron, esto es, que haya incertidumbre respecto de la veracidad de los resultados obtenidos en la respectiva casilla.

En este sentido, debe señalarse que la certeza es la convicción clara, segura y firme de la verdad, lo que en materia electoral significa que las acciones que se efectúen, sean veraces, reales y apegadas a los hechos, sin manipulaciones o adulteraciones, esto es, que el resultado de todo lo actuado dentro y fuera de los procesos electorales sea plenamente verificable, fidedigno y confiable, reduciendo al mínimo la posibilidad de errar y desterrando en lo posible, cualquier vestigio de vaguedad o ambigüedad, así como de duda o suspicacia, a fin de que aquéllos adquieran el carácter de auténticos.



Consecuentemente, se podrá considerar que en forma evidente se pone en duda la certeza de la votación, cuando del simple conocimiento de la forma en que se desarrolló la jornada electoral en determinada casilla, se adviertan irregularidades que generen incertidumbre sobre la transparencia del desarrollo de la votación recibida en casilla y, por consiguiente, desconfianza respecto al resultado de la votación.

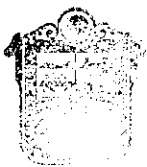


Por lo que hace a que las irregularidades sean determinantes para el resultado de la votación, en este aspecto es aplicable el criterio cualitativo. Esto es, que con las irregularidades advertidas se conculcaron, por parte de los funcionarios de casilla, uno o más de los principios constitucionales rectores en materia electoral, como son: el de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad, y que con motivo de tal violación resultó vencedor en una casilla un partido político diverso al que debió obtener el triunfo, creándose así incertidumbre en el resultado de la votación.

Apoya el razonamiento anterior, la Jurisprudencia 39/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: "NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO."<sup>14</sup>

Es de señalar que para que se actualice esta causal, no es indispensable que la irregularidad ocurra durante la jornada electoral; es decir, desde la recepción de la votación a partir de las 08:00 horas del primer domingo de junio del año de la elección, hasta la clausura de la casilla, sino simplemente, que no sean reparables en esta etapa, tal como lo dispone la propia causal.

En efecto, si se atiende al sistema de nulidades de votación recibida en casilla previsto en el Código Electoral del Estado de México, se desprende que las causales de nulidad no sólo se actualizan durante la jornada electoral, sino también fuera de ésta, como son los casos de los numerales VI y XI, del citado artículo 402, en los que se prevé la anulación de la votación de la casilla, por recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, así como por entregar sin causa justificada, el paquete que contiene los expedientes electorales al Consejo correspondiente, fuera de los plazos que éste Código señala, en consecuencia, las irregularidades a que se refiere la fracción XII, pueden actualizarse antes o después del tiempo señalado en la Ley para la etapa de la jornada electoral,

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

<sup>14</sup> Visible a fojas 469 y 470 de la Compilación 1997-2013 "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen I.

siempre y cuando sean actos que por su propia naturaleza pertenezcan a la etapa de la jornada electoral y repercutan directamente en el resultado de la votación.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis XXXII/2004 con rubro: **“NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).”**<sup>15</sup>

En adición a las consideraciones anteriores, debemos tener presente que con fundamento en los artículos 404, párrafo 1, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de las disposiciones sobre nulidad de casillas contempladas en el Código Electoral del Estado de México, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino *“lo útil no debe ser viciado por lo inútil”*, tiene especial relevancia en el derecho electoral mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales:

- a) La nulidad de votación recibida en casilla, decretadas por el Tribunal electoral al resolver los juicios de inconformidad, afectarán, exclusivamente, la votación o la elección para la que de manera expresa se hubiera hecho valer el medio de impugnación correspondiente, salvo el caso de la declaración de nulidad de la votación recibida en una o varias casillas de elección de diputados de mayoría relativa, que surtirá efectos también respecto de los resultados por el principio de representación proporcional, siempre y cuando lo hayan solicitado.
- b) La nulidad de la votación recibida en una casilla o de una elección, cuando las causas que se invoquen hubiesen sido plenamente acreditadas, sean determinantes para los resultados de la casilla o de la elección de que se trate y estén expresamente señaladas en éste Código.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

<sup>15</sup> Visible a fojas 1576 y 1577 de la Compilación 1997-2013 “Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, Volumen 2, Tomo II.

En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia 9/98 de rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**.

En ese contexto, es dable analizar la irregularidad advertida a la luz de los elementos que proporciona el anterior criterio y buscar salvaguardar en todo momento la voluntad popular expresada en las urnas.

Precisado lo anterior, este Tribunal se avoca al estudio de los agravios formulados por la parte actora.

En el caso a estudio, obran en el expediente las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo, así como las respectivas hojas de incidentes, constancias que tienen la naturaleza de documentales públicas, por lo que de conformidad en lo dispuesto por los artículos 435 fracción I, 436 fracción I y 437, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, tienen valor probatorio pleno, toda vez que no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Asimismo, constan en autos, escritos de incidentes y de protesta, los que en concordancia con el citado artículo 437, párrafo tercero del mismo ordenamiento, sólo harán prueba plena cuando a juicio del Consejo General o Tribunal electoral, administrados con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Del análisis de las pruebas que integran el expediente, este Tribunal determina que los agravios manifestados por la parte actora, resultan **infundados**, toda vez que es incorrecta la apreciación de los hechos que considera como agravios, en el sentido de que *no coincide el total del número de electores registrados en la lista nominal con el número de boletas recibidas por el IEMM*; para lo cual se establece lo siguiente.

En primer término el Código Electoral del Estado de México señala:

**Artículo 296.** Los consejos municipales o distritales, según corresponda, entregarán a cada presidente de casilla, dentro de los cinco días previos al anterior de la jornada electoral:

...

III. **Las boletas electorales correspondientes a cada elección, en número igual al de los electores que figuran en la lista nominal de la sección, más el número necesario para que los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes emitan su voto**; cuando en una sección deban instalarse varias casillas, las boletas se distribuirán a cada una de ellas en el número que le correspondan de acuerdo con la lista nominal respectiva; las casillas especiales recibirán el número, de boletas de acuerdo a lo aprobado por el Consejo General. (Énfasis añadido)

...

En ese sentido, lo infundado es porque el actor incurre en una apreciación incorrecta, toda vez que de la interpretación gramatical del artículo transcrito sin necesidad de realizar otra, se advierte que en el caso concreto el Consejo Municipal deberá entregar a los presidentes de las mesas directivas de casilla, un número coincidente de boletas, con el número de electores que se encuentran en la lista nominal de la casilla respectiva, más el número de boletas adicionales necesarios para que los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes emitan su voto, pues de no entregarse estas últimas boletas adicionales, se limitaría el voto a los representantes que no se encuentren en la lista nominal, pues ello, extraordinariamente está permitido, al emitir su voto de bajo esta circunstancia.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Así, lo infundado es porque no siempre será coincidente el número de electores que se encuentren en la lista nominal con el número de boletas entregadas al presidente de la mesa directiva de casilla, pues como se ha señalado, se entregan boletas adicionales y ello está permitido.

En consecuencia, al no actualizarse la causal de nulidad en estudio, se declara **infundado** el agravio esgrimido en relación a las casillas **5683 Contigua 1, 5684 Contigua 1, 5689 Contigua 1, 5690 Básica, 5691 Contigua 1, 5697 Básica, 5701 Básica, 5703 Contigua 1.**

Por otro lado, por cuanto hace al agravio relativo a que en las casillas **5683 Contigua 1, 5684 Contigua 1, 5689 Básica, 5689 Contigua 1, 5690 Básica, 5691 Contigua 1, 5697 Básica, 5701 Básica y 5703 Contigua 1**, se advirtió como agravio *la ausencia de firmas de los funcionarios de la mesa directiva, de casilla dentro de las Actas de la jornada electoral invocada dentro de mi hecho uno, así mismo no se establece con exactitud el número de folios de las boletas recibidas*, este Tribunal estima **infundados** en razón de que al analizar las Actas de Jornada Electoral respectivas se desprende que en todas ellas se logra apreciar una rúbrica o firma en cada uno de los nombres correspondientes a los funcionarios de las mesa directiva de casilla.

De la misma manera se declaran **infundados** los agravios del actor relacionados con la *falta de anotación de folios de las boletas*, pues de las Actas de Jornada Electoral se logra apreciar con claridad el número de folios de las boletas recibidas en el que se señala el folio inicial y final, por lo tanto dichos agravios se declaran infundados.

Asimismo, se declara **infundado** el agravio señalado en la casilla, **5689 Básica**, en el que aduce que *se alteró la lista nominal al incluir a una votante de nombre Braulia Suarez.*

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Lo anterior, porque de autos se observa que en la lista nominal de la citada casilla en el apartado correspondiente donde se anotan los *“Representantes de Partidos Políticos y de Candidatos Independientes ante la Mesa Directiva de Casilla”* se observa el nombre de la C. *“Reyes Suarez Braulia”*, sin embargo, también se observa del Acta de la Jornada Electoral de la casilla señalada, en el apartado 14 el relativo a *¿SE PRESENTARON INCIDENTES DURANTE EL DESARROLLO DE LA VOTACIÓN?* se asentó el dato siguiente *“se anotó a la señora Braulia R. Suarez en la lista nominal y no se le permitió votar”*; documentales públicas a las que se le otorga valor probatorio pleno en

términos del artículo 437, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México.

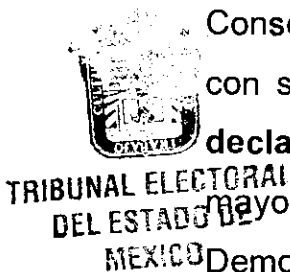
Esto es, se demuestra que aun y cuando se anotó a la ciudadana referida en la lista nominal, la misma no emitió su voto, lo cual a juicio de este Tribunal no se considera una irregularidad grave, pues no tuvo los efectos en dicha casilla, de ahí lo **infundado** del agravio.

En virtud de que los agravios expuestos por la parte accionante han resultado **INFUNDADOS e INOPERANTES** y toda vez que el presente juicio de inconformidad fue el único que se interpuso en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección que se impugna, entonces, este Tribunal Electoral considera que se deben confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección a miembros del ayuntamiento; la declaración de validez correspondiente; así como la expedición de las constancias de mayoría respectivas, actos realizados por el 112 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México con sede en Villa de Allende.

Por lo expuesto y fundado, se

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **CONFIRMAN** los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la **elección a miembros del ayuntamiento** realizada por el Consejo Municipal número 112 del Instituto Electoral del Estado de México con sede en Villa de Allende, Estado de México; asimismo, se **confirma** la **declaración de validez** de esa elección y la expedición de las constancias de mayoría entregadas a la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática, encabezada por **Noé Leocadio Tiburcio**.



**NOTIFÍQUESE** a las partes en los términos de ley; al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México por oficio, acompañando copia de la presente sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 428 y 429 del Código Electoral del Estado de México, y 61 del Reglamento Interno de


este Tribunal electoral. Además fijese copia íntegra del presente fallo en los estrados de este órgano jurisdiccional. Asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano en Internet.

En su caso, devuélvase los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad archívense el expediente como total y definitivamente concluido.


Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el veintiséis de octubre de dos mil quince, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Crescencio Valencia Juárez y Rafael Gerardo García Ruíz; siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.



**LIC. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA**  
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO



**DR. EN D. JORGE ARTURO  
SÁNCHEZ VÁZQUEZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**LIC. HUGO LOPEZ DÍAZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**LIC. RAFAEL GERARDO  
GARCÍA RUÍZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**DR. EN D. CRESCENCIO  
VALENCIA JUÁREZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**LIC. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**